

Ecologistas en Acción Cantabria

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO

FLORENCIO ENRÍQUEZ RUIZ, con DNI nº _____ en calidad de Presidente de la asociación **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA**, con N.I.F. _____, inscrita en el Registro General de Asociaciones con el número 2633/272, _____, CP _____:

Con motivo del procedimiento de información y consulta pública del **PROYECTO DEL PLAN HIDROLÓGICO de la Demarcación Hidrográfica del Ebro 2022-2027**, venimos a formular las siguientes alegaciones:

ALEGACIONES

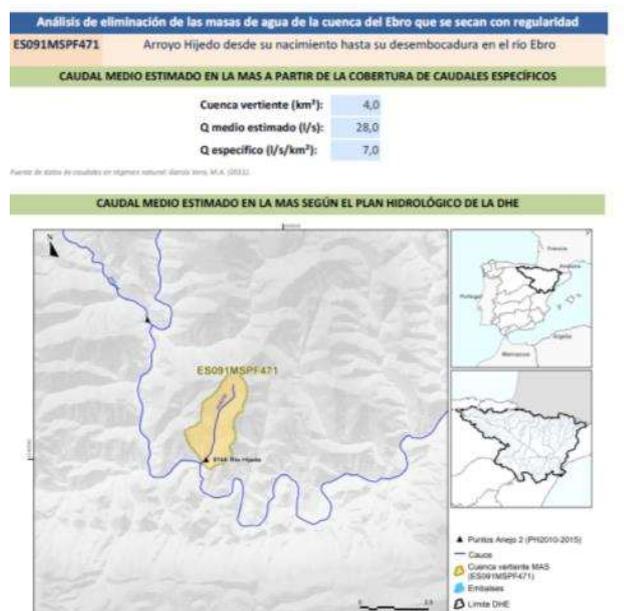
1. NORMATIVA:

Capítulo I. Definición de las masas de agua

Sección I. Masas de agua superficial

• Artículo 5. Identificación de las masas de agua superficial

- Estamos de acuerdo con la eliminación en Cantabria de la hasta ahora denominada masa de agua ES091MSPF471 Arroyo Hijedo desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.



- Proponemos la incorporación de dos masas de agua superficial que cumplen con apartado 2.2.1.1.2. Ríos de la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH):

a) ES09MSPFXXX Río Panero desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro (incluye el río Hijedo y Carrales). Se elimina la masa de agua “Arroyo Hijedo ES091471”, pero sigue sin corregirse el error de base que dio origen a la creación de esta masa de agua. Esta masa nació de la confusión de identificar como tal, un curso sin entidad (arroyo estacional) que recibe el mismo nombre que el arroyo principal que procede del Monte Hijedo. El arroyo Hijedo que debería figurar como masa de agua y nunca lo hizo tiene 9’5km, más de 22km² de cuenca y una aportación media anual en régimen natural muy superior a 0,1 m³/s. Este arroyo, se une al Carrales y forma el RÍO PANERO, que tiene más de 15km de recorrido, 70km² de cuenca y aportación al Ebro muy superior a los 3’15hm³/anuales

b) ES09MSPFXXX Río Mardancho desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.

- Proponemos la modificación de las masas de agua afectadas. Derivado del punto anterior, procedería la modificación de las 3 masas de agua asignadas al río Ebro en Cantabria aguas abajo de la presa del Embalse del Ebro:

- “Río Ebro desde la Presa del Ebro hasta el río Polla ES091468”
- “Río Ebro desde el río Polla hasta el arroyo Hijedo ES091470”
- “Río Ebro desde el arroyo Hijedo hasta el río Rudrón ES091472”

Esta subdivisión no responde a criterios ambientales ni hidromorfológicos, sino que deriva de la errónea creación de la masa de agua “Arroyo Hijedo ES091471”, que ahora se elimina. Una clasificación lógica una vez eliminada, y con independencia de que se decida incorporar a los ríos Panero y Mardancho como nuevas masas de agua, sería:

- Ampliar la masa de agua “ES091468 Río Ebro desde la Presa del Ebro hasta el río Mardancho”, ya que el Ebro mantiene una caracterización individualizada derivada de su morfología, pendiente, entorno y afección directa de la presa del Embalse del Ebro.
- “Río Ebro desde el río Mardancho hasta el río Panero ES091472”, ya que el Ebro mantiene una caracterización individualizada derivada de su morfología, pendiente y entorno propios, ahora con un amplio valle aluvial y vegas agrícolas.
- “Río Ebro desde el río Panero hasta el río Rudrón ES091472” donde el Ebro adquiere una nueva singularidad de su encajamiento entre los cañones que forman el parque natural.



CARTOGRAFÍA M.A.S. PROPUESTAS RÍO EBRO EN CANTABRIA

Ecologistas en Acción Cantabria

Capítulo II: Criterios de prioridad y compatibilidad de usos

• **Artículo 9.** Orden de preferencia de usos entre diferentes usos y aprovechamientos

- Creemos que se debe valorar la idoneidad de diferenciar en el articulado de este PH, sin contradecir la norma superior, el Orden de preferencia de usos distinguiendo Juntas de explotación, ya que las características particulares de cada zona lo hacen aconsejable para conseguir una mejor gestión. Así se ha recogido en el PH del Duero y Guadiana.
- Como apoyo a la Transición ecológica se debería establecer una preferencia de la Industria hidroeléctrica dentro del apartado “3º Usos industriales”.
- Incorporar este párrafo:

“Los usos incluidos como “6º.Otros usos” que sean aplicables en virtud de la legislación de incendios forestales, protección civil, especies protegidas o conservación de humedales, tendrán carácter prioritario respecto del resto de usos, con excepción del abastecimiento de poblaciones”.

Capítulo III. Régimen de caudales ecológicos

- Del anterior ciclo de planificación para determinación de caudales ecológicos se partía con 52 puntos (+17 del país vasco). De los cuales, sólo uno se localizaba en el ámbito territorial de Cantabria (Ebro en Reinosa cód. 178). No obstante, esta comunidad cuenta con 4 estaciones de aforo oficiales, por lo que cabe dejar patente la desproporción territorial de puntos de control. Si en el caso del País Vasco tal acumulación se debe al trabajo del URA, en Cantabria existe el Instituto de Hidráulica (IHC) ligado a la Administración pública, por lo que no se explica que en este tercer ciclo siga sin buscarse la necesaria colaboración institucional para ampliar los puntos de control en beneficio de una mejor planificación.
- Consideramos que aunque en el borrador de nuevo plan indica que se fijarán caudales a todas las masas, si bien no se señalan ni analizan las razones del retraso acumulado en la fijación de caudales ecológicos en todas las masas, como establece la normativa.

Así mismo, aunque se estima que en total se podrán asignar unas 20 estaciones de aforo más de las que ya se usan, para el control de un total de 74 puntos, sin embargo esta propuesta de nuevas estaciones de aforo tampoco aparece en el documento sobre el régimen de caudales ecológicos del Plan.

- La metodología empleada para hacer la extensión de los caudales ecológicos a todas las masas de agua ya se ha puesto en tela de juicio en diferentes ocasiones. Sin duda, el aspecto más controvertido de la metodología es lo expuesto en el apartado: “3.5.6 Extensión de caudales ecológicos a todas las masas de agua”. Para que los resultados obtenidos en algunos puntos de la cuenca se apliquen a todas las masas se ha utilizado lo que llaman “modelo de extrapolación lineal en función de la cuenca vertiente”. El documento indica que “*Para ello se han tomado como punto de referencia los puntos de la red fluvial en los que se ha realizado estudio de hábitat*”. El documento señala que en total como referencia se ha trabajado con 229 puntos. Sin embargo, realizando un análisis de cuáles de ellos disponen de estudio de hábitat, encontramos que solamente son 95, por lo que no es cierto que se usen como referencia puntos con estudio de hábitat siempre. En el resto de los puntos de referencia el caudal ecológico se ha determinado de varias maneras, pero no se explica claramente cómo, siendo el procedimiento muy discutible en algunos casos, como por ejemplo en aquellos en los que indican que en el caso de algunas estaciones de aforo donde no se dispone de valores de caudales mínimos, éstos se han obtenido a partir del análisis de los caudales medios mensuales circulantes desde 1980 o, en su defecto, se ha aplicado el 10 % del caudal en régimen natural. También hay que señalar el caso de los valores obtenidos en 33 presas, “cuyo caudal ecológico se ha determinado para dar coherencia con los caudales ecológicos definidos en puntos con hábitat situados aguas abajo de las presas”. Pero no se explica cómo se ha hecho dicha determinación.

A partir de los valores de estos 229 puntos de referencia y utilizando una ecuación de extrapolación que considera la superficie de la cuenca y el valor del caudal mínimo de un par de puntos de referencia para llevarlos a otro punto de la masa intermedio, se han obtenido los caudales ecológicos mínimos y mensuales de 544 tramos. En el Apéndice 05.04 se presenta la definición de los 544 tramos diferenciados. Según se indica, “esta tramificación se ha aplicado a todas las masas de agua de la demarcación y sus valores se presentan en el Apéndice 05.01”. Esta metodología de extrapolación lineal basada en la superficie de la cuenca ya se ha presentado en planes anteriores y ha sido rebatida en varios documentos.

Lo más contundente que puede decirse es que este método de extrapolación lineal en función de la cuenca vertiente no está contemplado en la IPH, por lo tanto no sólo es que no pueda usarse, sino que contradice lo que el documento relativo al régimen de caudales ecológicos expone en su introducción.

Además, a pesar de que se dispone de los valores de caudales obtenidos por métodos hidrológicos (al menos 4 en Cantabria) para todas las masas, estos caudales no se utilizan nunca para determinar valor, pese a que con tal información no sería necesario utilizar el método de extrapolación de cuencas. Tampoco se usan los resultados de los métodos hidrológicos para adoptarlos como valores de caudal en los puntos de referencia. Por el contrario, se ha utilizado de forma generalizada el método de extrapolación de cuencas, partiendo de los resultados en unos pocos puntos y sin considerar el estado ecológico ni si el tramo o la masa se encuentran en Red Natura o no, lo que hubiera sido imprescindible para una definición más novedosa y avanzada de una propuesta de caudales ecológicos que tiene ya detrás dos ciclos de planificación.

Además, para abundar más en la inoperancia e incertidumbre del método, éste es de difícil aplicación, puesto que en muchos casos no existen suficientes puntos de referencia próximos, por tanto el caudal ecológico se ha calculado sin punto de referencia.

Por otra parte resulta muy preocupante decir que prácticamente se anteponen las demandas a la implementación de un régimen de caudales ecológicos que conserve la funcionalidad fluvial y limite el uso abusivo del agua. El documento hace dos salvedades para poder corregir los resultados y justificar incumplimientos: *“En esta propuesta se ha procurado dar un caudal ecológico que suponga una mejora ambiental, pero siempre tenido en cuenta el cumplimiento de garantías con el caudal en régimen natural todos los meses del año, por lo que en la elección del régimen más adecuado se ha realizado un análisis de cumplimiento de dichas garantías, ya que se entiende que el régimen de mínimos no debe entrar en incumplimientos significativos con el natural”*. En definitiva, se condiciona el caudal ecológico al cumplimiento de las garantías fijadas para cubrir las demandas de los distintos usos.

El documento continúa señalando que *“Además, para no comprometer los usos existentes, se ha procedido a analizar el caudal diario circulante por las estaciones de aforo. En el caso de que existan caudales aforados, este análisis permite anticipar los problemas que puedan derivarse de la aplicación del régimen, con la estructura de usos de los últimos años. Dicho análisis se ha realizado mediante el estudio de los percentiles de las series diarias registradas en las estaciones de aforo en los últimos años, para hacer una propuesta que, dentro de los criterios expuestos anteriormente, sea razonable. Esto ha llevado en muy pocos casos a modificar el factor de variación”*. Hay que señalar que el análisis mencionado no figura en la documentación del Plan, ni aparecen sus resultados, ni se cita dónde consultarlo. Hay que interpretar que las demandas prevalecen frente a los caudales ecológicos, lo que incumple la Ley de Aguas, que con toda claridad establece que el régimen de caudales ecológicos se determinan con carácter previo a la cuantificación de los recursos disponibles y por tanto prevalecen sobre la satisfacción de las demandas, con excepción del abastecimiento.

- En la introducción del documento relativo al régimen de caudales ecológicos se recuerda lo establecido por la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH) sobre los objetivos de los caudales ecológicos. Sin embargo, el documento presentado con la propuesta de caudales ecológicos para el siguiente Plan Hidrológico no se basa en la consecución de estos objetivos. De hecho, la propuesta presentada contradice los objetivos que ha de cumplir un régimen de caudales ecológicos puesto que, por ejemplo, cuando el valor seleccionado como caudal mínimo puede tomarse entre el 80 y el 50 % del APU max (Área Potencial Util máxima, es decir el área teórica utilizable por la fauna en el tramo en las condiciones ambientales que presenta el tramo con cada caudal), el Plan adopta el valor más bajo de dicho rango, es decir, el valor del 50 % del APU max (valor que se reduce al 30 % en el caso de las masas muy modificadas).

Ecologistas en Acción Cantabria

También se incumple el objetivo de mantener un patrón temporal, puesto que para variar el régimen mensualmente se utiliza el denominado factor de variación 3, que prácticamente elimina los cambios que se producen entre los valores mensuales, y el régimen apenas presenta cambios estacionales.

- En referencia a los caudales generadores, el documento relativo al régimen de caudales ecológicos analiza en su conjunto los caudales máximos, tasas de cambio y caudales generadores. La definición de estos componentes se ha hecho sólo en 11 masas, donde al parecer se han llevado a cabo pruebas piloto de sueltas controladas.

Como caudal generador se ha probado con tres valores, obtenidos de los resultados del primer ciclo de planificación. En la página 21 se afirma que “de acuerdo a las experiencias piloto realizadas y a falta de estudios específicos, se considera que la Media móvil 30días es la más adecuada para el cálculo de la crecida asociada al caudal generador”. En relación con esto, hay que señalar que normalmente la media móvil de 30 días arroja valores inferiores a los obtenidos con los métodos basados en el valor de un determinado periodo de retorno de una distribución estadística de los máximos. Este método es el que hemos incluido en el proyecto Qclima II (<https://fnca.eu/investigacion/proyectos-de-investigacion/q-clima/q-clima-ii>) y que constituye nuestra propuesta, puesto que en muchas cuencas no se producen sueltas de caudales generadores por considerarlos demasiado elevados. Sin embargo consideramos que, al menos, deben soltarse algunos caudales generadores en las presas y por ello es interesante que, como mínimo, se suelte un caudal de esa magnitud, algo más baja y con menos probabilidad de producir daños a instalaciones situadas aguas abajo, que no soltar ninguno.

En las Tablas 05.01, 5-02 y 5-03, se muestra la propuesta de caudales generadores de este plan hidrológico con su magnitud, frecuencia, tasas de cambio en ascenso y descenso, la duración y el volumen del hidrograma, así como la estacionalidad de su aplicación.

Consideramos preocupante que en estas tablas no se incluya la masa de agua ES091MSPF468 situada aguas abajo de la presa del Embalse de Ebro, a pesar de estar situada en el espacio protegido ZEC ES1300013 Río y Embalse del Ebro, y cuya gestión depende única y exclusivamente de la propia CHE.

- Finalmente, destacar que, en cuanto a las presiones sobre el régimen de caudales en el ámbito de Cantabria, a priori no existe mayor presión que la propia determinación de dichos caudales por la Administración. La falta de estudios detallados con los diferentes parámetros hace imposible evaluar la situación de los indicadores (ERI+ e IBMWP) e implementar las medidas necesarias y su ejecución. En este caso, actuaciones relacionadas con la depuración y la contaminación difusa, que eviten que merme la calidad de las aguas y permita establecer unos caudales que cumplan la normativa evitando que se sigan deteriorando los ecosistemas asociados al medio fluvial.

En el documento relativo al régimen de caudales ecológicos se indica que “Conforme a lo establecido en la disposición normativa mencionada, en el marco del EpTI del ciclo de planificación 2021-2027 se elaboró una ficha dedicada a avanzar en el proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos. En las aportaciones recibidas al EpTI, ya figura la nulidad de la estación de medida del río Híjar (cód. A203) por su mal diseño, mala planificación y por ser especialmente inoperante cada vez que el río experimenta crecidas por el desnieve, al dejar fuera de medición parte del caudal circulante en superficie y en los periodos de estiaje. Es decir, que es ineficaz durante varios meses todos los años.

Por eso consideramos que de una vez por todas debe incluirse de forma expresa en el programa de medidas la reconstrucción de esta estación.

Por otro lado, aun contando las críticas al sistema de extrapolación de caudales a todas las masas de agua, no podemos dejar de señalar que en las propias tablas de datos que incorpora el Anejo 05 respecto a las estaciones de referencia de las masas de agua en Cantabria, salta a la vista la inconsistencia de las cifras aportadas. Por ejemplo, que el río Izarilla que circula todo el año tenga valores de 0 durante 4 meses al año y a la vez haya meses que presente valores superiores a los del Híjar y Ebro sumados juntos. O que el propio río Híjar tenga valores inferiores al Ebro durante los

meses del desnive, o que se diga que durante siete meses al año su caudal sea 0. O que de pronto, en pleno desnive su caudal se reduzca a 20l/seg. es muestra más que evidente de que nos encontramos ante tratamientos de datos fallidos que deben corregirse para hacer posible la correcta planificación. Si no existen datos fiables, no se trata de recurrir al método cuestionable de la extrapolación. Al contrario, a un ph le corresponde tomar las medidas para que no entremos de nuevo en otro ciclo de planificación fallido, utilizar datos fallidos porque son los existentes tampoco tiene sentido alguno, sino que procede reconocer la ausencia de datos fiables y poner las medidas para corregir ese error.

- **Artículo 10.5.** El apéndice 6.5 establece el caudal máximo, el caudal generador y la tasa de cambio para las masas de agua que en él se indican. Pero no aparece la masa de agua ES091MSPF468 situada aguas abajo de la presa del Embalse de Ebro, a pesar de estar situada en el espacio protegido ZEC ES1300013 Río y Embalse del Ebro, y por ello creemos prioritario establecerle esos caudales.

Capítulo IV. Asignación y reserva de recursos.

• **Artículo 11.** *Asignación y reserva de recursos*

- En el **Art.11.7.** de acuerdo con el artículo 43.1 del TRLA, el artículo 92 del RDPH y el artículo 20 del RPH se reserva a nombre del Estado un volumen de 4,99 hm³ anuales para autorizar temporalmente, en caso de emergencia, el suministro para abastecimientos en el ámbito de la cuenca del Cantábrico Occidental dependientes de la regulación del embalse del Ebro. Desde nuestro punto de vista, en lugar de trasvasar caudales desde otra cuenca, previamente, se deberían de intentar garantizar los suministros de abastecimientos revisando las concesiones de los otros usos, ajustándose a la realidad de consumos y la eficiencia debida; y en segundo término con captaciones de aguas subterráneas próximas a las poblaciones dotadas.
- De acuerdo al art. 4.b) bis c') del RPH que establece: "La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural", creemos que, de modo similar a la C.H. del Duero, se debe incorporar una reserva para usos ambientales.

Capítulo V. Zonas protegidas. Régimen de protección

• **Artículo 14.** *Reservas hidrológicas*

- El apéndice 9.2 incluye la propuesta de nuevas reservas hidrológicas. Nosotros proponemos la nueva masa de agua ES09MSPFXXX Río Panero desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro (incluyendo el río Hijedo y Carrales).
- Para mejorar la protección de la Red Natura 2000, proponemos la incorporación, a semejanza de la C.H. del Cantábrico Occidental, del **Artículo XX.** ZEPAS Y ZEC. Documento ambiental e Informe de afección.

"En la tramitación de concesiones y autorizaciones ubicadas dentro de las zonas protegidas de protección de hábitat o especies que no deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental, se establecerán los requisitos del art.8.5. de la Ley 21/2013 (modif. Ley 9/2018):

"Las posibilidades de exclusión reguladas en este artículo no eximirán al promotor de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000, cuando se trate de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

Para ello, el promotor elaborará un informe de repercusiones sobre los hábitats y especies objetivo de conservación de los espacios afectados, incluyendo las medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 adecuadas para su mantenimiento en un estado de conservación favorable, y un esquema de seguimiento ambiental, y el órgano sustantivo consultará preceptivamente al órgano competente en la gestión de los espacios Red Natura 2000 afectados, para remitir posteriormente el informe junto con la consulta al órgano ambiental, al objeto de que éste determine, a la vista del expediente, si el plan, programa o proyecto causará un perjuicio a la

Ecologistas en Acción Cantabria

integridad de algún espacio Red Natura 2000. En caso afirmativo se sustanciará el procedimiento regulado por los apartados 4 a 7 del artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La aprobación del proyecto incluirá expresamente las medidas y el programa de seguimiento ambiental adoptados.”

- En la Comunidad Autónoma de Cantabria tenemos pendiente la aprobación del **Inventario de Zonas Húmedas**, no obstante el Gobierno de Cantabria tiene las fichas de 177 humedales, realizadas en un trabajo del año 2010, y creemos que aplicando el principio de precaución se deberían incluir en el Registro de Zonas Protegidas.
- **FUENTES PÚBLICAS.** Dentro de este Capítulo creemos que se debe incorporar lo establecido en el art. 16.3. de la Normativa del borrador del P.H. del Miño-Sil (2022-27) en relación a las fuentes públicas, realizando una adaptación a nuestra Demarcación:

“Así mismo, se incluyen en la categoría prevista en el artículo 24.3.b del RPH, las fuentes públicas, por el gran número de las mismas existentes en la demarcación y en orden a garantizar su salubridad. Por ello, dado que de acuerdo con el artículo 25.2º.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el municipio ejercerá en todo caso como competencia propia, y entre otras, y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la protección de la salubridad pública, para las nuevas concesiones que se soliciten tanto de agua subterránea como de agua superficial para fuente pública se dará trámite de audiencia de 15 días a la Entidad Local (Diputación, Mancomunidad, Ayuntamiento, Concello, Concejo...) en la que se ubique, para que se pronuncie sobre la posibilidad de solicitar la citada concesión a su nombre.

En los supuestos en los que las fuentes públicas se localicen en un manantial natural en terrenos de titularidad pública, inmediatamente a continuación del afloramiento de agua, la utilización de sus aguas para beber y abreviar ganado se podrá considerar un uso común general a los efectos del artículo 50.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, siempre que no conlleve obras de derivación. Se podrá otorgar la concesión de aprovechamiento de los sobrantes de las aguas siempre que su captación no afecte o impida el uso común general de la fuente pública.”

Capítulo VI: Objetivos medioambientales y modificación de las masas de agua.

- De las 8 masas de agua superficiales definidas en Cantabria, dos están exentas de alcanzar los OMA según art. 4.4. de la DMA.

CÓDIGO MASA	NOMBRE MASA	HORIZONTE DE PLANIFICACIÓN PREVISTO PARA SU CONSECUCCIÓN		ARTÍCULO DMA EXENCIÓN
		Potencial ecológico	Estado químico	
ES091MSPF1	Embalse del Ebro.	2027	2021	4(4)
ES091MSPF465	Río Ebro desde su nacimiento hasta la cola del Embalse del Ebro (incluye ríos Izarilla y Marlantes).	2027	2027	4(4)
ES091MSPF467	Río Nava desde su nacimiento hasta su entrada en el Embalse del Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF468	Río Ebro desde la Presa del Ebro hasta el río Polla.	2021	2021	
ES091MSPF469	Río Polla desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	
ES091MSPF470	Río Ebro desde el río Polla hasta el arroyo Hijedo (incluido)	2021	2021	
ES091MSPF472	Río Ebro desde el arroyo Hijedo hasta el río Rudrón.	2021	2021	
ES091MSPF841	Río Híjar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro.	2021	2021	

Según nuestro criterio, la Masa de Agua ES091MSPF841 Río Híjar desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Ebro está mal definida: Consultada la documentación disponible en la ficha IMPRESS se determina un nivel de riesgo de incumplimiento de la DMA “medio”, con presiones “altas”, pero impacto “bajo”.

En el Anejo 07 se recogen como presiones significativas únicamente 2.5 (suelos contaminados) y 2.10 (carga ganadera); como presiones por alteraciones morfológicas potencialmente significativas 4.1.5 (desconocidas); como impactos probables por contaminación orgánica, nutrientes y química, así como por alteraciones hidromorfológicas

En referencia al análisis de presiones, en la ficha deberían reevaluarse al menos:

- La consideración de “nula” la presión puntual por contaminación por no recoger la existencia de vertidos urbanos no saneados de la estación de esquí Alto Campoo 1.1.
- La consideración de contaminación difusa “alta”, debería dejar de recoger como “nula” la presión asociada a usos recreativos de la estación de esquí Alto Campoo.
- La consideración de las extracciones de agua del río 3.2 “nulas”, que se deriva de no contabilizar todas las extracciones de agua para abastecimiento de toda la comarca de Campoo con más de 10.000 hab/eq.

Y para finalizar, la consideración de la invasión de zonas de inundación 4.1.1 como “baja” cuando los polígonos industriales se asientan sobre la misma tal y como por desgracia han vuelto a demostrar las inundaciones del año 2019.

En referencia al apartado de impactos, debería reevaluarse y alcanzaría al menos el grado “medio” o incluso “alto”, pues no resulta correcto considerar como “buenos” los indicadores hidromorfológicos en una masa de agua con más de 10km de encauzamiento con motas artificiales, más de 3km de escolleras, y que tiene ocupada más de 10ha de su llanura natural de inundación, superando con mucho los criterios de la IPH.

En conclusión, la evaluación del RIESGO como MEDIO, derivada de la falta de datos del estado químico (RD 817/2015), no es suficiente. Esta masa de agua debería tener un riesgo de incumplimiento “alto” y no medio como se recoge en el Anejo 07.

- Por otro lado, cuando consultamos las Fichas IMPRESS de estas tres masas de agua no se nos facilita información detallada del volumen de vertidos y captaciones, el número y dimensiones de los obstáculos, valores de los contaminantes, etc. Creemos que se debe seguir el ejemplo de la C.H. del Duero que registra toda esta información.

Además, en las fichas de información de exención de estas dos masas de Cantabria, la mayoría de las Medidas establecidas son generalistas y a cargo de la AGE; y las locales no se corresponden con ninguna de las presiones. Recordamos que el organismo de cuenca debe comunicar a la autoridad competente con total claridad qué medidas debe proponer dicha autoridad para corregir las presiones cuya corrección es responsabilidad de esa autoridad (p.e. la construcción de una depuradora). Esto se entiende sin perjuicio de la autonomía de la autoridad competente para proponer otro tipo de medidas. De lo que se trata es de evitar que alguna de las presiones significativas identificadas quede sin sus correspondientes medidas de corrección incorporada en el plan.

- En toda Cantabria, un elevado número de masas de agua superficial no alcanzarán los objetivos ambientales en base al art.4.4. DMA (se necesita al menos un ciclo de planificación para la ejecución de las medidas). Este incumplimiento está directamente relacionado con la construcción de depuradoras o mejora en la red de saneamiento. Sin embargo, sujetarse a la exención de plazo por costes desproporcionados no es compatible con las políticas desarrolladas desde la propia Comunidad Autónoma:
 - a) las disposiciones normativas tomadas por el Gobierno de Cantabria, como en el BOC del 03-02-2016 donde se hace pública la relación de municipios y núcleos en los que se suspende la aplicación efectiva del canon de agua residual doméstica por no contar en el núcleo con ninguna instalación de saneamiento o depuración de aguas residuales. Mientras otras CCAA llevan varios ciclos de planificación hidrológica pasando un canon a sus ciudadanos para la construcción y mejora de sus instalaciones de saneamiento.

Ecologistas en Acción Cantabria

- b) No se ha comprobado que los costes de las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos ambientales resulten desproporcionados considerando la capacidad de pago de los usuarios o entidades públicas afectados. El coste de las medidas básicas (a los que hacen referencia los artículos 45 a 54 y el anexo III del RPH) no puede ser considerado en el análisis de los costes desproporcionados. Recordamos que para el análisis de los costes desproporcionados se consideran únicamente las medidas complementarias (referidas en el artículo 55 del RPH).

• **Artículo 17. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.**

- En el Anejo 09 del borrador se afirma que “en la demarcación hidrográfica del Ebro no se han declarado masas con deterioro temporal.” Y también que para este tercer ciclo no está previsto esas declaraciones. Este tipo de afirmaciones no puede corresponderse con la realidad, a no ser por inacción de la Administración. Resulta inconcebible pretender que no se han producido inundaciones, sequías, accidentes con vertidos, fallos en el almacenamiento de residuos, incendios forestales, obras, desembalses, etc.

En el caso concreto de Cantabria, precisamente entre los deterioros más graves de las masas de agua en estos últimos años se ha asistido a inundaciones, vertidos accidentales y a ejecución de grandes obras en cauces sin que se esté estableciendo ninguna medida que impida que el estado de las masas de agua siga deteriorándose, ni se encuentren en el programa de medidas, acciones concretas referidas a estas situaciones. Resulta incomprensible que no se establezca el obligatorio registro con los episodios de deterioro temporal para que en el mismo figuren todos estos episodios y su concentración precisamente en las masas de agua ES091841 Río Híjar y ES091465Río Ebro. Más aún teniendo en cuenta que la primera de ellas se pretende que está cumpliendo con los objetivos de calidad, algo que ya se ha mostrado profundamente erróneo en estas mismas alegaciones.

Capítulo VII: Gestión de usos y protección de las masas de agua.

- Creemos necesario incorporar la “**Sección xx. Medidas relativas a la alteración de las condiciones morfológicas de las masas de agua**” con los artículos 24, 25 y 26 de la Normativa del borrador del P.H. del Duero (2022-27) , adaptados a esta demarcación:

Artículo xx. *Ruptura de la continuidad del cauce*

Artículo xx. *Caudal sólido*

Artículo xx. *Condicionado particular para extracción de áridos*

Sección I. Control del dominio público hidráulico

- **Artículo 19. Delimitación técnica del dominio público hidráulico.**

- Solicitamos la retirada de este artículo porque se extralimita de las competencias que el RPH (art.4 y art.55) y la IPH establece como contenido de los Planes hidrológicos, no es un instrumento normativo de protección de las masas de agua. En ningún otro PH de Demarcación se entra a delimitar el DPH.

El Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 907/2007, de 5 de julio, por el que se aprueba el Reglamento De La Planificación Hidrológica, en relación con la preparación de los planes hidrológicos y los planes especiales de sequía, y el Reglamento Del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el real decreto 849/1986, de 11 de abril, respecto a la tramitación de determinadas exenciones al logro de los objetivos ambientales recogidas en el reglamento de la planificación hidrológica, ya regula esta extralimitación:

“Artículo 81. Estructura formal del plan hidrológico de cuenca. 2. La normativa de los planes hidrológicos de cuenca no incorporará contenidos para los que el plan no esté expresamente habilitado mediante una norma legal o reglamentaria. La inclusión en la normativa del plan hidrológico de cualquier contenido distinto de los indicados en el párrafo 1 requerirá de la cita expresa de la norma habilitante.”

- **Artículo 22.** *Plantaciones de arbolado y otros cultivos en dominio público hidráulico*

- Solicitamos la modificación de este artículo pues el apartado 1. “En los cauces no se autorizarán plantaciones de arbolado ni otros cultivos que supongan pérdida de naturalidad del dominio público hidráulico” es incompatible con lo expuesto en el apartado 3. “Dentro del dominio público hidráulico cartográfico recogido en el sistema nacional de cartografía de zonas inundables y en las condiciones que exige el artículo 74.7 del RDPH, se fomentará la transformación de cultivos y plantaciones agrícolas a plantaciones de choperas o de sotos”. Pedimos la retirada en el apartado 3 de “a plantaciones de choperas” pues las choperas productivas son una desnaturalización del DPH.

- **Artículo 23.** *Actuaciones sujetas a declaración responsable*

- Queremos subrayar el hecho de que la CHE es la Confederación que incorpora más casos dentro de esta figura de Declaración responsable y, por ello, la que más actuaciones deja de controlar y condicionar previamente. En concreto, solicitamos que se eliminen dos casos del Apartado 2. : c) Control de especies cinegéticas sobre parcelas sin derecho cinegético autorizado, para resolver problemas de sobrepoblación cuando así lo decida la Administración competente, y d) Catas y sondeos.

Sección II. Utilización del dominio público hidráulico.

- Proponemos incorporar, con la adaptación correspondiente a esta Demarcación, en esta Sección los artículos de la Normativa del borrador del P.H. del Duero (2022-27):

Artículo 27. *Medidas relativas a las masas de agua superficial.*

Artículo 32. *Medidas relativas a concesiones de agua para canales artificiales para navegación*

- Proponemos modificar los **artículos 24 y 30**, incorporando lo establecido en el **Artículo 29. Medidas relativas a concesiones para riego** de la Normativa del borrador del P.H. del Duero (2022-27)

- Proponemos modificar el **artículo 25** incorporando de la Normativa del borrador del P.H. del Guadalquivir (2022-27) el Artículo 43. *Medidas relativas a los usos privativos por disposición legal*

- Proponemos modificar el **artículo 28**, incorporando lo establecido en el Artículo 30. *Medidas relativas a concesiones para aprovechamientos hidroeléctricos* de la Normativa del borrador del P.H. del Duero (2022-27)

- **Artículo 29. Seguimiento y control.** Lo establecido en este artículo se limita a generalidades, y sin embargo la protección y control del DPH requiere de mayor regulación. Por eso proponemos la incorporación de un Apéndice donde se ordene, como ha realizado por ejemplo el Cantábrico (<https://www.boe.es/boe/dias/2019/03/22/pdfs/BOE-A-2019-4229.pdf>) y el Duero (<https://www.boe.es/boe/dias/2020/07/24/pdfs/BOE-A-2020-8535.pdf>), la comunicación de datos relativos a los caudales derivados y al régimen de caudales ecológicos a respetar por los titulares de aprovechamientos de agua.

Sección III. Medidas para la protección del estado de las masas de agua

- Proponemos que el apartado 34.3. que regula los vertidos de viviendas aisladas debe ser sustituido por el Artículo 37. *Vertidos domésticos de escasa entidad.* de la Normativa del borrador del P.H. del Miño-Sil (2022-27).

Sección V. Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico

- Proponemos incorporar, con la adaptación correspondiente a esta Demarcación, en este Capítulo los artículos de la Normativa del borrador del P.H. del Cantábrico Occidental (2022-27):

Artículo 51. *Principios orientadores y medidas de fomento de la gestión de los servicios del agua.*

Artículo 52. *Costes de los servicios del agua (ciclo urbano)*

Artículo 53. *Directrices para la recuperación de los costes de los servicios del agua*

Ecologistas en Acción Cantabria

Capítulo IX: Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

- Proponemos incorporar, con la adaptación correspondiente a esta Demarcación, en este Capítulo los artículos de la Normativa del borrador del P.H. del Cantábrico Occidental (2022-27):
Artículo 57. *Directrices para el fomento de la transparencia y la concienciación ciudadana*
Artículo 58. *Planes de gestión de la demanda. Directrices para su elaboración*

2. MEMORIA:

- El Artículo 81 del RPH establece la *Estructura formal del plan hidrológico de cuenca*:

“El plan hidrológico tendrá la siguiente estructura formal:

a) Memoria. Incluirá, al menos, los contenidos obligatorios descritos en el artículo 4 y podrá acompañarse de los anejos que se consideren necesarios.”

Y el Artículo 4 del RPH establece el “Contenido obligatorio de los planes hidrológicos de cuenca.” y en su apartado g) especifica un Resumen de los Programas de Medidas adoptados para alcanzar los objetivos previstos, incluyendo:

- a) Un resumen de las medidas necesarias para aplicar la legislación sobre protección del agua, incluyendo separadamente las relativas al agua potable.*
- b) Un informe sobre las acciones prácticas y las medidas tomadas para la aplicación del principio de recuperación de los costes del uso del agua.*
- c) Un resumen de controles sobre extracción y almacenamiento del agua, incluidos los registros e identificación de excepciones de control.*
- d) Un resumen de controles previstos sobre vertidos puntuales y otras actividades con incidencia en el estado del agua, incluyendo la ordenación de vertidos directos e indirectos al dominio público hidráulico y a las aguas objeto de protección por el texto refundido de la Ley de Aguas, sin perjuicio de la competencia estatal exclusiva en materia de vertidos con origen y destino en el medio marino.*
- e) Una identificación de casos en que se hayan autorizado vertidos directos a las aguas subterráneas.*
- f) Un resumen de medidas tomadas respecto a las sustancias prioritarias.*
- g) Un resumen de las medidas tomadas para prevenir o reducir las repercusiones de los incidentes de contaminación accidental.*
- h) Un resumen de las medidas adoptadas para masas de agua con pocas probabilidades de alcanzar los objetivos ambientales fijados.*
- i) Detalles de las medidas complementarias consideradas necesarias para cumplir los objetivos medioambientales establecidos, incluyendo los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.*
- j) Detalles de las medidas tomadas para evitar un aumento de la contaminación de las aguas marinas.*
- k) Las directrices para recarga y protección de acuíferos.*
- l) Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.*
- m) Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.*

n) Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.

o) Las infraestructuras básicas requeridas por el plan.

Pero en la Memoria no encontramos esta información dentro del apartado Programa de Medidas.

- **Autoridades competentes.**

- El Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias. Establece en sus Art.6.6. "El Comité de Autoridades Competentes se reunirá al menos dos veces al año", sin embargo vemos en la página web del organismo que no se está cumpliendo este calendario a pesar del papel fundamental que juega este Comité en la mejora de la eficacia, eficiencia y coordinación de los planes y sus Medidas.

3. PROGRAMA DE MEDIDAS:

- Creemos necesario que en cada Medida se nos informe de la Masa/s afectada/s, pues es la única forma que tiene la ciudadanía para saber si las exenciones a los OMA se corresponden con medidas para alcanzar los objetivos en el 2027.
- Consultado el PHweb <https://servicio.mapama.gob.es/pphh/> obtenemos los siguientes resultados de actuaciones finalizadas por el Gobierno de Cantabria a 20-12-2021 a lo largo de estos ciclos de Planificación: 3 medidas con una dotación total de 0,1 millones de euros. Sabemos que este servicio web no está actualizado como debiera y que muchas de las medidas comprometidas no se han realizado y otras no planificadas ni priorizadas sí se han ejecutado. Todo esto muestra la débil implicación con la planificación hidrológica del Gobierno de Cantabria y las grandes carencias del Comité de Autoridades Competentes, la Junta de Gobierno y el Consejo de Agua de las Demarcación.

1	Cód. demarcación	Código	Descripción	PPHH	Comunidad autónoma	Situación	Última Situación	Presupuesto 2009-201	Presupuesto 201	Presupuesto 2022-2027 (mi)
2	ES091 - EBRO	ES091_1	Programa de control de especies invasoras en Cantabria	1	Cantabria	Finalizado	2015	0,1		
3	ES091 - EBRO	ES091_1	Plan de residuos de Cantabria (2006-2010)	1	Cantabria	Finalizado	2015	0		
4	ES091 - EBRO	ES091_1	Plan energético de Cantabria (2006-2015)	1	Cantabria	Finalizado	2015	0		
5										
6										

- Las 27 Medidas comprometidas para este ciclo de planificación por el Gobierno de Cantabria ascienden a 8.673.000 euros y ninguna está registrada como Básica. Reiteramos que el organismo de cuenca debe comunicar a la autoridad competente con total claridad qué medidas debe proponer dicha autoridad para corregir las presiones cuya corrección es responsabilidad de esa autoridad (p.e. la construcción de una depuradora). Esto se entiende sin perjuicio de la autonomía de la autoridad competente para proponer otro tipo de medidas. De lo que se trata es de evitar que alguna de las presiones significativas identificadas quede sin sus correspondientes medidas de corrección incorporada en el plan.

Ecologistas en Acción Cantabria

1	Cód EU. Medida	Título de la Medida	Carácter	Cód. Subtipo IPH principal	Adm. Responsable (informadora)	Adm. Competente Legal	Inversión 2022-2027 (€)	
220	ES091_3_2917	RECUPERACIÓN DEL ESPACIO FLUVIAL DE LOS RÍOS HIJAR Y EBRO EN SU CONFLUENCIA EN EL T.M. DE REINOSA	COM	14.01.02	Gobierno de Cantabria	EELL	2.400.000,00 €	1
247	ES091_3_3034	MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN ASOCIADO A LA ETAP DE REINOSA	COM	01.01.03	Gobierno de Cantabria	CCAA	2.000.000,00 €	2
274	ES091_3_3044	RENOVACIÓN, MEJORA Y REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS EN LA RED DEL DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO PLAN HIDRÁULICO REINOSA	COM	03.02.05	Gobierno de Cantabria	EELL	1.500.000,00 €	3
330	ES091_3_2916	INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DEL PUENTE NUEVO Y RECUPERACIÓN DEL ESPACIO FLUVIAL DE LA MARGEN DERECHA DEL HIJAR EN EL T.M. DE REINOSA	NA	14.03.01	Gobierno de Cantabria	EELL	1.000.000,00 €	4
613	ES091_3_3047	MEJORA DEL ABASTECIMIENTO EN HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO (RENOVACIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO A ENTRAMBASAGUAS-LA LOMBA)	COM	03.02.05	Gobierno de Cantabria	EELL	250.000,00 €	5
676	ES091_3_3035	MEJORA DEL SANEAMIENTO EN REINOSA (COLECTOR DE AGUAS PLUVIALES DESDE LA C/ VIDRIERAS AL RÍO EBRO EN REINOSA, T.M. DE REINOSA)	0	01.03.00	Gobierno de Cantabria	CCAA	178.000,00 €	6
729	ES091_3_3037	MEJORA DEL SANEAMIENTO EN CAMPOO DE YUSO	COM	01.01.03	Gobierno de Cantabria	CCAA	120.000,00 €	7
751	ES091_3_3036	OTRAS MEJORAS DEL SANEAMIENTO EN REINOSA	COM	01.01.03	Gobierno de Cantabria	CCAA	100.000,00 €	8
809	ES091_3_3038	MEJORA DEL SANEAMIENTO EN HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO	COM	01.01.03	Gobierno de Cantabria	CCAA	80.000,00 €	9
810	ES091_3_3039	MEJORA DEL SANEAMIENTO EN CAMPOO DE ENMEDIO	COM	01.01.03	Gobierno de Cantabria	CCAA	80.000,00 €	10
811	ES091_3_3040	MEJORA DEL SANEAMIENTO EN VALDEPRADO DEL RÍO	COM	01.01.03	Gobierno de Cantabria	CCAA	80.000,00 €	11
812	ES091_3_3042	MEJORA DEL SANEAMIENTO EN LAS ROZAS DE VALDEARROYO	COM	01.01.03	Gobierno de Cantabria	CCAA	80.000,00 €	12
813	ES091_3_3043	MEJORA DEL SANEAMIENTO EN VALDERREDIBLE	COM	01.01.03	Gobierno de Cantabria	CCAA	80.000,00 €	13
814	ES091_3_3045	MEJORA DEL ABASTECIMIENTO EN REINOSA, T.M. DE REINOSA	NA	12.04.07	Gobierno de Cantabria	EELL	80.000,00 €	14
815	ES091_3_3046	MEJORA DEL ABASTECIMIENTO EN CAMPOO DE YUSO	NA	12.04.07	Gobierno de Cantabria	EELL	80.000,00 €	15
816	ES091_3_3048	OTRAS MEJORAS DEL ABASTECIMIENTO EN HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO	NA	12.04.07	Gobierno de Cantabria	EELL	80.000,00 €	16
817	ES091_3_3050	OTRAS MEJORAS DEL ABASTECIMIENTO EN CAMPOO DE ENMEDIO	NA	12.04.07	Gobierno de Cantabria	EELL	80.000,00 €	17
818	ES091_3_3052	OTRAS MEJORAS DEL ABASTECIMIENTO EN VALDEPRADO DEL RÍO	NA	12.04.07	Gobierno de Cantabria	EELL	80.000,00 €	18
819	ES091_3_3055	OTRAS MEJORAS EN EL ABASTECIMIENTO EN LAS ROZAS DE VALDEARROYO	NA	12.04.07	Gobierno de Cantabria	EELL	80.000,00 €	19
820	ES091_3_3056	MEJORA DEL ABASTECIMIENTO EN VALDERREDIBLE	NA	12.04.07	Gobierno de Cantabria	EELL	80.000,00 €	20
886	ES091_3_3049	MEJORA DEL ABASTECIMIENTO EN CAMPOO DE ENMEDIO (RENOVACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA EN HORNA DE EBRO)	COM	03.02.05	Gobierno de Cantabria	EELL	40.000,00 €	21
887	ES091_3_3051	MEJORA Y FILTRACIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA A BARRUELO, T.M. DE VALDEPRADO DEL RÍO	NA	12.05.01	Gobierno de Cantabria	EELL	40.000,00 €	22
888	ES091_3_3054	MEJORA DEL ABASTECIMIENTO EN BUSTASUR, T.M. DE LAS ROZAS DE VALDEARROYO	NA	12.04.07	Gobierno de Cantabria	EELL	40.000,00 €	23
917	ES091_3_3033	DIGITALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL INVENTARIO DE PRESAS Y BALSAS CANTÁBRICAS LOCALIZADAS FUERA DEL DPH Y NORMATIVA DERIVADA	COM	11.04.03	Gobierno de Cantabria	CCAA	15.000,00 €	24
921	ES091_3_3032	MEJORA DE LA DIGITALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS	COM	11.04.03	Gobierno de Cantabria	EELL	10.000,00 €	25
922	ES091_3_3041	MEJORA DEL SANEAMIENTO EN VALDEOLEA	COM	01.01.03	Gobierno de Cantabria	CCAA	10.000,00 €	26
923	ES091_3_3053	MEJORA DEL ABASTECIMIENTO EN VALDEOLEA	NA	12.04.07	Gobierno de Cantabria	EELL	10.000,00 €	27

- Proponemos las siguientes medidas básicas que deben ser emprendidas por el Gobierno de Cantabria:

1. Inventario de suelos contaminados
2. Inventario de Zonas Húmedas
3. Control y Seguimiento de los ZEC fluviales.

- Por parte de la Confederación, creemos necesario una mejora en el estudio de las masas de agua:

- Se solicita que se efectúen y/o amplíen el número de analíticas en las matrices de sedimentos y biota de las aguas superficiales, dado que con los datos proporcionados por el MITERD muestran que es en estas matrices donde se encuentran los mayores incumplimientos de las normas de calidad ambiental.
- Se solicita que se efectúen analíticas de los plaguicidas y otros contaminantes específicos de cuenca y se apliquen sus normas de calidad ambiental recomendadas en los dos listados del anexo V (prioridad 1 y prioridad 2) de la Guía para la evaluación del estado de las aguas superficiales y subterráneas elaborada por el MITERD.
- Se solicita que se efectúen analíticas de los plaguicidas susceptibles de contaminar las aguas superficiales de la demarcación.

- Se solicita que se realicen analíticas de sustancias químicas contaminantes de las aguas subterráneas, incluidos los plaguicidas que por su persistencia o actual uso puedan deteriorar el buen estado ecológico de las aguas subterráneas.
- Se solicita el diseño de programas de medidas de mitigación y erradicación de la contaminación química específicas de aquellas sustancias químicas de las que se conoce o pueda conocerse que su concentración es superior a las normas de calidad ambiental e impiden el buen estado ecológico de las aguas superficiales o subterráneas, como son los casos de:
 - Matriz agua de aguas superficiales: metolacoloro, terbutilazina.
 - Matriz sedimentos de aguas superficiales: benzo(A) pireno, cadmio, mercurio, níquel, P,P'-DDE, P,P'-DDT, plomo.
 - Matriz biota de aguas superficiales: hexaclorobenceno, mercurio, P,P'-DDE, P,P'-DDT, plomo.
 - Aguas subterráneas: cadmio.
- Los datos de 2019 suministrados por el Miterd muestran que aproximadamente en 33,3% de las sustancias analizadas en la matriz agua se han empleado límites de cuantificación superiores a los indicados por la Directiva Marco del Agua y la normativa española. Este porcentaje es del 62,86% en el caso de la matriz sedimentos y del 45,55% de la matriz biota de aguas superficiales y del 8,3% en aguas subterráneas.

Estos incumplimientos impiden conocer el estado ecológico de las aguas superficiales.

- Se solicita que los límites de cuantificación empleados en el análisis de cada una de las sustancias contaminantes, tanto en aguas superficiales como subterráneas, sean como señala la directiva Marco del Agua y la normativa española, inferior al 30% de las normas de calidad ambiental aplicables en cada caso. Si por razones técnicas no se pudieran emplear límites de cuantificación conformes con la normativa española y europea debería justificarse las causas de tal imposibilidad. Para aquellos contaminantes de los que no se disponga norma de calidad ambiental, como los plaguicidas que no se encuentran en los listados de la Directiva Marco del Agua (sustancias prioritarias, peligrosas prioritarias, otros contaminantes y preferentes) se solicita le sean de aplicación, como máximo un valor del 30% de la norma de calidad ambiental que la Directiva de Aguas Subterráneas establece para los plaguicidas (0,1 µg/l).

Suscribimos los documentos sobre Caudales ecológicos, Modernización de Regadíos y Cambio Climático redactados por la FNCA para este proceso de alegaciones.

SOLICITAMOS:

Se tenga por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones que contiene que se presentan en tiempo y forma, sean estimadas las mismas y modifique en el sentido argumentado el proyecto sometido a consulta, adecuándose a la obligada motivación prevista en la regulación procedimental que es específica, y teniéndome por parte interesada, nos den traslado de la resolución que recaiga en el presente procedimiento administrativo.

Y formulamos que es precisa una respuesta razonada a estas alegaciones de acuerdo a la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Santander, 22 de diciembre de 2021

Firmado por

FLORENCIO ENRIQUEZ

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - G39461603

ASOCIACION ECOLOGISTAS EN ACCION CANTABRIA

Dirección:

Teléfono de contacto:

Correo electrónico:

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

Número de registro:

Fecha y hora de presentación: 25/01/2022 16:50:49

Fecha y hora de registro: 25/01/2022 16:50:49

Tipo de registro: Entrada

Oficina de registro electrónico: REGISTRO ELECTRÓNICO

Organismo destinatario: E04595806 - Dirección General del Agua

Organismo raíz: E05068001 - Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

Nivel de administración: Administración General del Estado

Asunto: ALEGACIONES AL BORRADOR PLAN HIDROLÓGICO EBRO 2021-27

Expone: Tras haber presentado alegaciones en tiempo y forma y según el plazo establecido en el procedimiento de información y consulta pública del PROYECTO DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO 2022-2027, tal y como había sido publicado en el BOE de 22 de junio de 2022, en el Anuncio de la Dirección General del Agua, de la apertura del periodo de seis meses de consulta pública, mediante la presente, quien suscribe SOLICITA QUE LA D.G.A. intervenga para que en dicho PH se elimine de forma definitiva el artículo 19, que figura bajo la denominación de "Delimitación técnica del dominio público hidráulico". Este artículo se incluye "por tercera vez consecutiva" en el Plan Hidrológico de Confederación Hidrográfica del Ebro, a pesar de ser una flagrante restricción a la definición legal del dominio público hidráulico que está recogida en el Texto Refundido de la Ley de Aguas en su título I, y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico en su artículo 4. (ver escrito adjunto)

Solicita: Teniendo en cuenta que CHE lleva ya más de 10 años de desobediencia e insumisión legal, y que no cabe esperar que esta vez, -y aunque haya otra nueva norma que se lo impide-, vayan a acatar los criterios establecidos, solicitamos la intermediación de esta Dirección General del Agua para que eliminen de una vez por todas ese "criterio técnico particular de delimitación del dph" y dejen de aplicarlo.

Documentos anexados:

JUSTIFICANTE ALEGACIONES - 20211222 Alegaciones PHE EAC.pdf (Huella digital: 0266f5e49d1369edb166acb7cb0caa9faee272af)
ALEGACIONES - ALEGACIONES PH Ebro EAC_signed.pdf (Huella digital: f1c4692a60ed9759e1f3aba62466ed791312a5be) Escrito - PHE Y DGA_signed.pdf (Huella digital: e34d44d399276ce5a48b93b250456c7616cc4d50) SENTENCIA ESCORRENTIAS - STSJ_CL_3291_2012.pdf (Huella digital: febcd90dcdcef79bd164249a8ec7bbc52061e066)

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: Sí

En la pestaña Búsqueda de registros de rec.redsara.es, podrá consultar el estado de la presentación de este registro

Ecologistas en Acción Cantabria

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA

FLORENCIO ENRÍQUEZ RUIZ, con DNI nº _____ en calidad de Presidente de la asociación
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CANTABRIA, con N.I.F. _____ inscrita en el Registro General de
Asociaciones con el número 2633/272, CP _____ :

Tras haber presentado alegaciones en tiempo y forma y según el plazo establecido en el procedimiento de información y consulta pública del PROYECTO DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO 2022-2027, tal y como había sido publicado en el BOE de 22 de junio de 2022, en el Anuncio de la Dirección General del Agua, de la apertura del periodo de seis meses de consulta pública, mediante la presente, quien suscribe

SOLICITA

Intervenga para que en dicho PH se elimine de forma definitiva el **artículo 19, que figura bajo la denominación de “Delimitación técnica del dominio público hidráulico”**. Este artículo se incluye “por tercera vez consecutiva” en el Plan Hidrológico de Confederación Hidrográfica del Ebro (en adelante CHE), a pesar de ser una flagrante restricción a la definición legal del dominio público hidráulico (dph) que está recogida en el Texto Refundido de la Ley de Aguas en su título I, y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico en su artículo 4.

La inclusión de esta “delimitación técnica” y su aplicación contraria a normativas de orden superior, lleva años provocando una flagrante inseguridad jurídica, que ya se ha plasmado en los tribunales tal y como exponemos más adelante. Así mismo, supone discriminación y desigualdad de trato ante la Ley respecto al resto del territorio español en el que no se aplica ese criterio; implica la privatización de los tramos más frágiles del dominio público hidráulico al asignar la categoría de “cauces privados” a miles de cursos de cabecera de escasa cuenca; y, finalmente, contraviene el deber institucional encomendado al organismo de cuenca de defensa del dominio público hidráulico al que de manera arbitraria deja de protegerse.

FUNDAMENTOS

1. En los tribunales.

Desde hace unos 15 años en alguno de los servicios técnicos de CHE comenzó a aplicarse el denominado “criterio técnico de **concentración de escorrentías**” en la tramitación de expedientes administrativos. Ese criterio viene a decir que las cuencas pequeñas y que no están en la cartografía de CHE no son cauces públicos ni son competencia de CHE. Este criterio de invención *sui generis* no existe en ninguna otra Administración. Tampoco se recoge en ningún texto normativo, universitario o científico contrastado, carece de rigor y no cuenta con ningún apoyo académico ni técnico conocido. Así que, desde el primer momento provocó dificultades de funcionamiento interno de la Administración e inseguridad jurídica entre la ciudadanía, que quedó plasmada en los tribunales de justicia.

Así por ejemplo, en la **Sentencia 3291/2012 del TSJ de Castilla y León de 27 de abril de 2012** ya se **rectificaba a CHE** (ver archivo adjunto) por haber dictado en 2010 una resolución administrativa basada en el criterio antes mencionado. El criterio estaba siendo utilizado por algunos técnicos de ese organismo, a pesar de ser contrario al de sus compañeros de otras confederaciones y de la propia CHE, que en su trabajo sí se ajustaban al articulado y normativa de la Ley de Aguas y el Reglamento de DPH.

En la sentencia se establecía que no era argumento válido para eliminar la consideración de cauce público de un arroyo, el informe técnico de fecha 27.3.2008 elaborado por el Ingeniero de Caminos del Servicio de control del DPH, corroborado a su vez por el jefe del Área de Gestión del DPH de la CHE. Tal informe, se basaba precisamente en ese criterio técnico:

“el cauce en cuestión no se recoge por la cartografía analizada, y porque tras considerar la morfología del terreno cabe concluir que nos encontramos ante una mera concentración de escorrentías de una cuenca vertiente de muy escasa entidad, cuya superficie se estima en 0,3 km²”.

Es decir, que según esos técnicos de CHE, cuando un arroyo tiene una cuenca con menos de 3000m² y no sale en el mapa que ellos consultan, no es un cauce público, sino que tiene otra catalogación a la que denominan “concentración de escorrentías”, pero que no está recogida en ninguna norma en vigor.

2. En los criterios técnicos establecidos por la propia Dirección General del Agua.

Mientras ciertos miembros de CHE estaban utilizando este criterio *sui generis*, en el año 2011 la Dirección General del Agua publicaba la *“Guía Metodológica para el desarrollo del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables”* (Guía SNCZI). En la misma se exponía exhaustivamente cuáles debían ser los criterios para definir los cauces, incluso a falta de deslindes. Se definían nítidamente los conceptos de dpha, dphb y dphc, que debían utilizarse para todo el territorio.

Es decir, desde el Ministerio se especificaba una metodología básica a partir de criterios científicos y académicos para cartografiar con rigor el dph. **En ningún apartado de esta Guía SNCZI se hace mención a nada que remotamente se asemeje al criterio de “concentración de escorrentías” que estaba, y está, aplicando CHE por su cuenta.**

3. En los trámites administrativos.

Lejos de rectificar, aun con sentencias judiciales y las directrices técnicas del Ministerio ya publicadas en la Guía, desde CHE continuaron emitiéndose los mismos informes y resoluciones administrativas que ya habían rectificado los Tribunales. Así, siguieron evacuándose informes y resoluciones en los términos de: *“Consultada la cartografía que obra en poder de este organismo se ha constatado que la actuación solicitada no afecta a ningún cauce público, puesto que **el curso de las aguas en el que se realizarán las actuaciones es una concentración de escorrentías, y por tanto no se considera DPH.**”* A partir de lo cual se inhibía de proteger ciertos cauces públicos *“Con fecha ... informó el expediente el Servicio de Control de DPH, proponiendo el archivo definitivo por exceder las competencias de este organismo”*.

Se ha dado lugar durante años a resoluciones confusas que niegan el carácter público a los cursos de agua de pequeño tamaño sin especificar siquiera cuál era la cartografía consultada. O peor aún, se consultaba la cartografía del SIG propio, que aún hoy está muy lejos de tener la precisión mínima exigible en un procedimiento administrativo.

Esta forma de proceder era y es notablemente peligrosa y arbitraria, pues está permitiendo que desde un despacho a cientos de kilómetros y sin siquiera personarse en el lugar, se resuelvan expedientes

Ecologistas en Acción Cantabria

negando la existencia de cursos de agua, manantiales, lagunas, etc. Hecho insólito, cuando la propia CHE dispone de su propio personal distribuido por toda la cuenca que puede informar con detalle. Personal que tiene acceso a cualquier punto de la misma y tiene facilidad para consultar las cartografías locales a escalas mucho más precisas y en definitiva recopilar información sobre “*las características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.*” (Art. 4 Reglamento de DPH)

4. En el Plan Hidrológico del Ebro 2010-15

Los hechos expuestos no pueden entenderse como un error o desajuste administrativo, sino como una posición consciente de **incomprensible insumisión legal contra el TRLA, el Reglamento de DPH, los propios Tribunales, así como los criterios técnicos de la Dirección General del Agua.**

Prueba de ello es que en el Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, por el que se aprobó el Plan Hidrológico del Ebro correspondiente al periodo 2010-15, CHE decidió incluir de forma expresa ese criterio propio de “concentración de escorrentías” en su artículo 69.

Artículo 69. Delimitación técnica.

*1. Se considera **delimitación técnica teórica, cartográfica o probable del Dominio Público Hidráulico**, a aquella obtenida de los estudios técnicos de los que se disponga, elaborados o validados por el organismo de cuenca. Frente a esta delimitación, podrán desarrollarse estudios técnicos de detalle que permitan una mejor definición teórica, que deberán ser también validados por el organismo de cuenca.*

2. La delimitación teórica, cartográfica o probable del Dominio Público Hidráulico será puesta a disposición del público y, en su caso, se incorporará al Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

*3. Se definen como **zonas de concentración de escorrentías** aquellas que tienen las siguientes características:*

a) Cuenca vertiente inferior a 1 km² (100 ha).

b) No aparecer señalada como cauce en la cartografía oficial.

c) No aparecer como finca individualizada de dominio público en el registro del Catastro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

4. No obstante, cada caso concreto será susceptible de análisis específico, pudiéndose variar estos criterios conforme a dicho análisis y, en particular, en función de la realidad física.

5. En las actuaciones a realizar en estas zonas se habrá de evitar que, por la modificación del régimen natural de las escorrentías, se ocasionen perjuicios a terceros.

Para justificarse, en esta ocasión se esgrimió la excusa de los cuatro años de retraso que ya tenía la aprobación del plan, y que no convenía demorarlo más porque en realidad para esas fechas ya se estaba preparando el siguiente Plan Hidrológico, por lo que se podía suprimir al año siguiente.

5. En el Plan Hidrológico del Ebro 2015-21.

No fue así. No se suprimió. Lejos de hacer revisiones o modificaciones, al año siguiente CHE volvió a insistir intentando que ese criterio propio sin validez académica o técnica contrastada obtuviera carácter normativo. Esta vez en el artículo 48 del PROYECTO DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO 2015-21, se repitió la inclusión de esta delimitación del dph.

En este caso, ante el grave ataque que suponía para la protección del dph, y que desde CHE se pretendía puentear al Ministerio, a la propia Ley de Aguas y al Reglamento de DPH, desde distintos colectivos ambientales se presentaron alegaciones al plan hidrológico en tiempo y forma que demostraban lo confuso, impreciso y arbitrario del criterio técnico de delimitación del dph que se quería imponer para sustituir al proceso de deslinde:

- ARTÍCULO 48. DELIMITACIÓN TÉCNICA.

No se trata de una delimitación técnica, sino de un intento de redefinición del dominio público hidráulico por encima de la Ley de Aguas, que dará lugar a la usurpación de buena parte del dominio público hidráulico y a su privatización encubierta. Una excusa para reducir las competencias de los organismos de cuenca en la gestión, vigilancia y protección del D.P.H.

La Ley de Aguas no diferencia las aguas continentales según su patrón de comportamiento: evaporación (vuelta al ciclo atmosférico) infiltración (subaéreo y subterráneo) o escorrentía (superficial). Y esto es así porque la ley reconoce la unidad del recurso dentro del ciclo hidrológico.

Toda cuenca hidrográfica cuenta con una red de drenaje formada por innumerables cauces en los que se van concentrando progresivamente todas las escorrentías. De tal forma que el propio río Ebro es una concentración de escorrentías.

Atendiendo al TRLA, cuando recogen solo aguas pluviales (ocasionales) los cauces de una concentración de escorrentías no son un cauce público. Y cuando recogen aguas continentales de una corriente permanente o discontinua en el tiempo (estacional) o en el espacio (kárstica), sí son un cauce público.

Más allá de lo inapropiado que resulta utilizar un concepto hidrológico como el de escorrentía como criterio técnico en la delimitación del dph, cabe preguntarse también la validez de los fundamentos técnicos empleados para su definición:

1º) Se utiliza como elemento diferenciador la extensión de 1km².

Sin embargo, es sabido que la superficie real no es equiparable a la superficie topográfica. La diferencia entre ambas puede ser muy grande cuando nos encontramos en terrenos abruptos, de montaña y con mucha pendiente. Se da la circunstancia de que las cuencas vertientes menores (<1km²) son precisamente las de cabecera de los cursos de agua. O dicho de otra manera aquellas que se encuentran en terrenos de montaña, de tal manera que es en esos lugares empleados para definir el criterio técnico es en los que la diferencia es mayor.

2º) La extensión superficial es el factor menos relevante en la evaluación de los recursos hídricos.

Una cuenca hidrográfica jamás puede venir definida únicamente por su extensión, si en paralelo no se tienen en cuenta la precipitación, la topografía, la edafología, la cubierta vegetal, el sustrato rocoso, etc.

La cantidad de agua que discurre en superficie (escorrentía) en vez de hundirse en el suelo, depende de la capacidad de infiltración del suelo. La capacidad de infiltración está controlada por muchos factores, entre ellos (1) la intensidad y la duración de la precipitación; (2) el estado de humedad previo del suelo; (3) la textura del suelo; (4) la pendiente del terreno; y (5) la cubierta vegetal.

La saturación del suelo y la intensidad y cantidad de las precipitaciones son factores mucho más decisivos. Si cabe, la extensión de la cuenca es el factor menos determinante a la hora de conocer los cauces de un territorio, por lo que carece de todo sentido emplearlo como criterio técnico en la delimitación de dph.

3º) La actualización de medios y herramientas hace más innecesario que nunca inventarse criterios técnicos tan confusos y meterlos en una norma legal.

Los artículos 4.1 y 4.2 del RDPH establecen que son las características geomorfológicas y ecológicas, y que se deben tener en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas existentes, así como las referencias históricas disponibles, los elementos para analizar y delimitar los cauces públicos.

Hoy día cualquier técnico o empleado público tiene acceso rápido y casi directo a una cantidad de información inmensa, a documentación fotográfica y cartográfica inmediata y a documentación histórica abundante que le capacita para hacer delimitaciones teóricas de dph sin utilizar nuevos "criterios técnicos" tan confusos y carentes de rigor como el de la "acumulación de escorrentías".

4º) No aparecer señalado como cauce en la cartografía oficial.

El propio artículo 4 del RDPH habla de informaciones cartográficas sin establecer limitaciones entre instituciones privadas y fundaciones u organismos públicos. Por tanto, se entiende que la única limitación debe ser la escala, o dicho de otra manera la precisión del mapa en cuestión contrastada sobre el propio terreno.

Un criterio técnico no puede estar apoyado en una formulación que restringe y reduce la definición que da la propia Ley y el reglamento que la desarrolla.

Esa limitación en la utilización de fuentes documentales perjudica el cumplimiento de la Ley sin motivo. Pero además, introduce un elemento de distorsión en cuanto que no define cuál es la "cartografía oficial". Hoy día son numerosos los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas que elaboran su propia cartografía a escalas mayores que las del IGN, -1:2.000 y similares-, donde vienen cauces muy pequeños perfectamente cartografiados. Se trata de organismos e instituciones de la Administración y que por tanto tienen respaldo oficial.

5º) Arbitrariedad de la cartografía oficial de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Se está introduciendo un criterio de arbitrariedad total que rompe el principio de igualdad ante la ley, en cuanto que no tiene la misma precisión en todo el territorio. Las zonas urbanas próximas a grandes ciudades y los territorios periféricos de la cuenca no están tratados con la misma precisión.

Esa arbitrariedad se multiplica si consideramos que tal cartografía está en permanente actualización y mejora, de forma que cada vez hay cartografías más precisas. ¿Significará eso que la consideración de un cauce como dominio público va a estar variando con el tiempo? Algo inaudito si tenemos en cuenta que el dominio público es imprescriptible.

6º) No aparecer como finca individualizada de dominio público en el registro del Catastro del Ministerio de Economía y Hacienda.

La cartografía catastral es una de las cartografías oficiales más inexactas y que acumulan más errores. Su correspondencia con el terreno es pura casualidad. No en vano está hecha con procedimientos de digitalización muy antiguos y sobre bases de datos que acumulan muchos errores (excesos de cabida). En ocasiones confunde cauces con viario público; o cartografía cursos de agua que luego desaparecen para volver a aparecer después, etc.

Esta situación hace particularmente inoperativa la cartografía catastral como criterio técnico.

Ecologistas en Acción Cantabria

La evidencia de que en CHE no se estaba ante una confusión, sino ante un auténtico posicionamiento de insumisión a la Ley, la encontramos en el mes de julio de 2015, cuando de forma oficial respondió a las alegaciones de Ecologistas en Acción, Cuenca Azul y otras entidades en los siguientes términos:

“INFORME DE LAS PROPUESTAS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS PRESENTADAS A LA PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO 2015-2021. JULIO”

Pág. 131

CAPÍTULO VII. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS MASAS DE AGUA

Como se ha dicho, el MAGRAMA ha dado instrucciones de restringir al máximo los contenidos sobre gestión y protección del dominio público hidráulico particularizados por cada cuenca hidrográfica. Se trata de que este tipo de contenidos normativos tengan un carácter nacional por medio de normativa general: reglamento del dominio público hidráulico, que es donde tendrían cabida sus propuestas normativas.

Actualmente se encuentra en información pública el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales.

<http://www.magrama.gob.es/es/agua/participacion-publica/>

Por otro lado, sobre las precisiones propuestas en la normativa sobre la delimitación del dominio público o la anchura de las franjas de vegetación autóctona, dado el escaso tiempo transcurrido desde la aprobación del Plan Hidrológico 2010-2015 no se considera conveniente hacer modificaciones al respecto y esperar los resultados de su aplicación antes de ser revisados.

Pág. 150

Debido a los elevados costes (40.000 – 60.000 €/km), plazo y dificultad para finalizar con éxito el largo procedimiento administrativo del deslinde, no se considera imprescindible llevar a cabo el mismo y se entiende suficiente la delimitación técnica existente, realizada según los últimos criterios establecidos por el MAGRAMA y las mejores herramientas disponibles, para realizar una correcta gestión de los usos del suelo en los cauces y zonas inundables”.

La respuesta es una auténtica declaración de insumisión:

- Se admite que efectivamente **hay instrucciones del Ministerio de no incluir criterios particularizados de cada cuenca, sino de atenerse al Reglamento de DPH que está en modificación. Pero aunque lo admiten, se desobedece y se incluye.**
- Se afirma que, como el criterio de delimitación lleva poco tiempo para valorarlo -solo un año del plan anterior-, así que es mejor esperar a los resultados de su aplicación que revisarlo. Es falso. Se lleva aplicando al menos 5 años y **los tribunales ya habían dejado meridianamente claro tres años antes que no se puede aplicar.**
- Por último, Se **afirma que la delimitación técnica va a sustituir ni más ni menos que al procedimiento de deslinde, porque resulta muy caro.** Es decir, que cambian un procedimiento administrativo preciso y tasado como es el deslinde, por lo que mira alguien en un mapa de escala desconocida y cuya precisión además está cambiando día a día.

6. En el Reglamento de Dominio Público Hidráulico

Tal y como decía CHE en su respuesta a las alegaciones, dos meses después se publicó la modificación del Reglamento de DPH. Y es muy significativo comprobar que en el Ministerio sí se tuvieron en cuenta esas mismas alegaciones que CHE acababa de rechazar. Así, tras el proceso de información pública, **desde la Dirección General del Agua se suprimió del Reglamento de DPH el artículo 78.5 sobre delimitación**

técnica del dph a partir de las cartografías de las confederaciones, porque contradecía ni más ni menos que uno de los pilares de la norma: *“teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.”* (Art. 4 Reglamento de DPH).

No obstante, en el Plan Hidrológico del Ebro se mantuvo esa delimitación técnica.

PROponente	COMENTARIO Y PROPUESTA	OBSERVACIONES/ MODIFICACIÓN DEL TEXTO
Ecologistas en Acción-Cantabria	<p>Art. 10. Gestión de los episodios de avenidas e inundaciones</p> <p>En los arts. 28 y 36 de la Ley 10/2001, de 5 de julio del PHN se establecen medidas que no vienen reflejadas o recogidas ni en este Proyecto ni en los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación.</p> <p>Las medidas van referidas a la eliminación de construcciones y demás instalaciones situadas en el DPH o zonas inundables.</p> <p>Art. 78.5</p> <p>Este punto realiza un cambio que limita considerablemente la definición de "cauce público" a diferencia de lo establecido en el art. 2.b del TRLA:</p> <p>Artículo 2. Definición de dominio público hidráulico.</p> <p>Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:</p> <p>b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.</p> <p>Reducir a la información cartográfica que disponen las Confederaciones u Organismo de cuenca y trasladar en última instancia a que el solicitante haga el estudio según si el Organismo de cuenca lo ve necesario es abrir la puerta a la total</p>	<p>Art. 10 Se acepta</p> <p>De acuerdo con la propuesta de este alegante, se incluyen en el artículo 126 ter. 1 las referencias a los artículos 28.3 y 36.2 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.</p> <p>Artículo 78.5. Se acepta. Se elimina el artículo.</p> <p>Se suprime este artículo debido a las posibles confusiones a la hora de su aplicación</p> <p>Puesto que la intención de este apartado era reforzar el importante papel del SNCZI en la labor ordinaria, no solo de la administración hidráulica, sino también de las autoridades de protección civil y de ordenación del territorio de las CCAA, aglutinando toda la información que al respecto han elaborado los Organismos de cuenca y las administraciones autonómicas, y la han proporcionado al MAGRAMA que la ofrece a toda la sociedad a través de su visor cartográfico de acuerdo a unos estándares homogéneos y de gran calidad, se ha optado por retirarlo.</p>

2010-1211 PHN MODIFICACION DEL RUPH PARA LUCHA FRENTE

56 de 134

FRENTE A LA
LA AGRICULTURA, ALIMENTACION
Y MEDIO AMBIENTE

PROponente	COMENTARIO Y PROPUESTA	OBSERVACIONES/ MODIFICACIÓN DEL TEXTO
	<p>desprotección de una parte importante de los cauces públicos.</p> <p>Se abre la puerta a la privatización de los cauces públicos en sus tramos altos, donde las aguas son más vulnerables y donde cualquier alteración tiene consecuencias determinantes.</p> <p>Art. 126 ter</p> <p>Las coberturas de los cauces suponen una desnaturalización de los ríos y van en contra de los principios de la DMA y el TRLA.</p> <p>Además la alteración del trazado de los cursos del agua supone una desafectación de la que no tienen competencia las CCHH.</p>	<p>Art. 126 ter Se acepta parcialmente</p> <p>La nueva redacción del artículo 126 ter establece que la alteración del trazado de los cauces no será autorizable. En cuanto a los cubrimientos, son autorizables solo en casos excepcionales y debidamente justificados.</p>

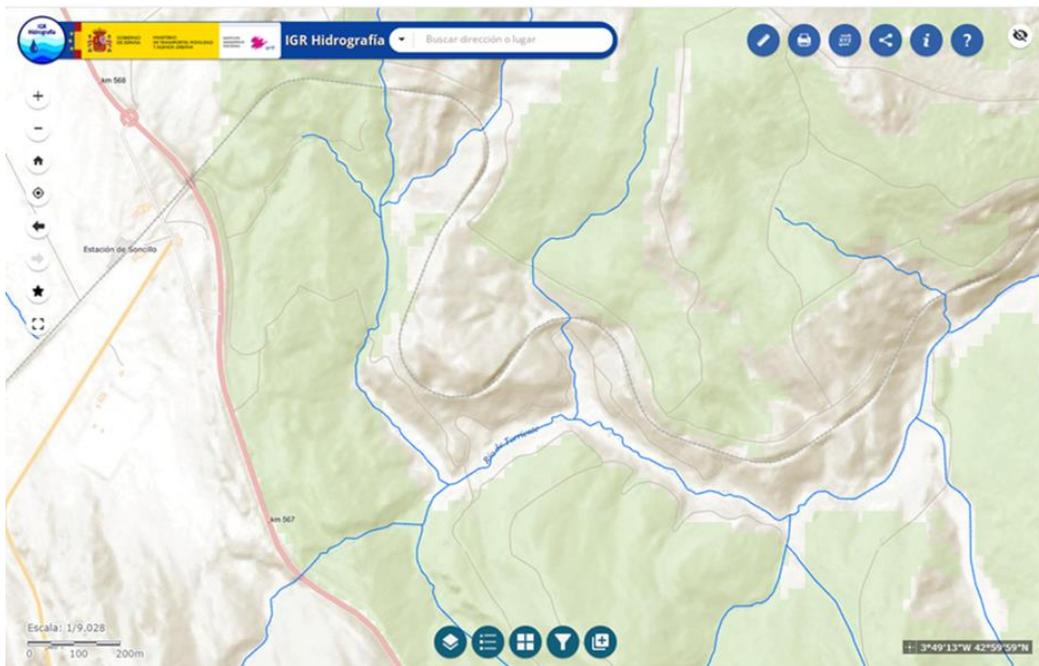
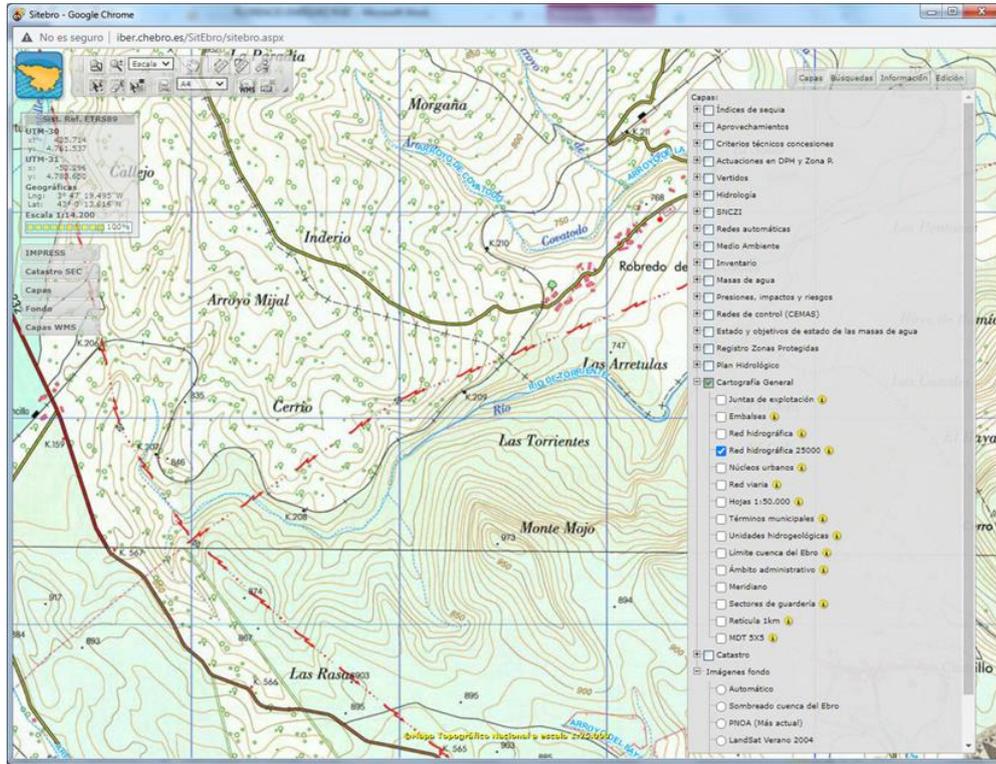
7. En la cartografía del IGN : IGR HIDROGRAFÍA

Actualmente, desde el **IGN se está coordinando con la Dirección General del Agua y Demarcaciones Hidrográficas**, así como organismos colaboradores de las Comunidades Autónomas, con el objetivo de consensuar datos geospaciales coordinados en todo el territorio para establecer la Información Geográfica de Referencia de Hidrografía «IGR Hidrografía».

En ese contexto resulta absurdo que desde CHE pretendan seguir con un funcionamiento propio al margen del resto de organismos oficiales de la Administración. Sirva el siguiente ejemplo tomado de la base cartográfica oficial de SITEbro de CHE, sobre la 25.000 del IGN: Se trata de la localidad de Virtus (TM Valle de Valdebezana- Burgos). ¿Cuál es el dph en referencia al río Torriente? Si tenemos en cuenta que en la base cartográfica de hidrografía del IGN <https://visor-hidrografia.ign.es/hidrografia/> resulta que aparecen numerosos cauces públicos de cabecera que CHE no considera.

Red fluvial a escala 1:25.000. CEDEX					
ISO 19115, Catmedit					
Descripción	Metodología	Distribución	Estructura de los datos	Referencia espacial	Referencia de metadatos
Mostrar todo					
Mención					
Descripción					
<p>Resumen Cobertura de la Red fluvial de la cuenca del Ebro, según el CEDEX (Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas) del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a escala 1:25.000. Se extrajo la red fluvial de la cartografía vectorial original .DGN (hojas a escala 1:25.000 del MTN25 del Instituto Geográfico Nacional).</p> <p>Propósito Disponer de una red fluvial a escala 1:25.000, codificada y homogénea en cuanto a resultado, dado que la cartografía básica en formato .DGN (hojas a escala 1:25.000 del MTN25 del IGN) está disponible para todo el territorio nacional, por lo que es posible la realización de los trabajos sin que queden zonas sin cubrir, o que hayan de ser cubiertas por otra fuente.</p>					

Ecologistas en Acción Cantabria



Todo este tipo de cauces son los que los sucesivos planes hidrológicos del Ebro está catalogando según su criterio técnico como “concentración de escorrentías” negándoles su condición de DPH y su protección. Multiplíquese este ejemplo por toda la cuenca. Hablamos de miles de km de cauce, especialmente en zonas de montaña por ser cabecera. Caudales que, -como en el ejemplo-, cruzan carreteras y vías férreas, sobre los que se puede construir, etc. No es ya un problema de discusión público/privado, sino una cuestión de seguridad. Esos cauces están muchas veces detrás de inundaciones

no controladas con riesgo para la población constituyendo una grave irresponsabilidad pretender que no son competencia de CHE.

8. En las delimitaciones del dph que se hacen para el PGRI

Es muy importante insistir en que incorporar este criterio de delimitación es algo más que un problema de inseguridad jurídica, de falta de protección ambiental del dph. Esta actitud contraria al criterio técnico general del Ministerio y la Dirección General del Agua y que incluso desobedece a los tribunales, **tiene graves implicaciones en cuanto a la gestión del riesgo de inundaciones.**

CHE no se limita a plasmar su posición en un artículo técnico que va a la resolución de algunos procedimientos administrativos. El problema es que lleva más de 10 años utilizando este concepto restrictivo del dph aplicándolo en los planes de riesgo. Ecologistas en Acción Cantabria ha alegado en el último borrador de PGRI:

“2. Concepto restrictivo del DPHcartográfico

- En el documento se afirma que “Como regla general la delimitación del DPHcartográfico se ha basado en el DPHa geomorfológico”, mientras que otras Confederaciones aplican un concepto más amplio. Por ejemplo en el PGRI del Cantábrico Occidental leemos “Con carácter general, el dominio público hidráulico cartografiado se definió como la unión de las superficies definidas como DPHa y DPHb. Por lo tanto, se incorporaron a la definición cartográfica de DPH aquellos elementos morfológicos que en la actualidad cumplen la función geomorfológica de cauce, a pesar de las modificaciones morfológicas que se puedan detectar con respecto a la condición de referencia natural (DPHPb).”

Como en anteriores ocasiones, mostramos nuestra oposición a ese concepto restrictivo que aplica la C.H. del Ebro (CHE) para definir el DPH, pues deja fuera de su ámbito de custodia y gestión un amplio territorio que consideramos que es DPH. Y además transmite a la ciudadanía la idea falsa de que cuando crece realmente lo que sucede es que se sale de su cauce y se necesita una intervención de las administraciones públicas para volverlo a “encajar”.

Recordamos que de forma expresa para la delimitación de este DPHprobable la Guía del SNCZI da preponderancia al DPH geomorfológico –al que se denomina DPHa-, afirmando expresamente (página 184) que: “Se estima que el dpha representa la superficie mínima que debería formar parte del DPH probable (cartográfico) definitivo independientemente de los resultados obtenidos en el resto de análisis realizados.”

- CHE debe tener la modestia de reconocer que su red de estaciones de aforo no son óptimas para establecer la m.c.o., y por ello un DPH correcto. No solo la red de estaciones de aforo es escasa en Cantabria, sino que además algunas están mal diseñadas como la de Matamorosa (A203).”

9. En el borrador del Plan Hidrológico 2022-2027.

A pesar de todos los fundamentos expuestos, en el actual borrador del PROYECTO DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO 2022-2027, vuelve a parecer ese “criterio técnico” que ha sido expresamente desautorizado por los tribunales, por las directrices del Ministerio y que expresamente no se incluyó en el Reglamento. Se ignora los motivos por los que desde CHE se pretende seguir empleando ese criterio. No obstante, se han vuelto a hacer alegaciones en tiempo y forma. Esta vez **recordando a CHE que no puede incluirlo en un plan hidrológico porque de forma expresa excede sus competencias:**

Artículo 19. Delimitación técnica del dominio público hidráulico.

Solicitamos la retirada de este artículo porque se extralimita de las competencias que el RPH (art.4 y art.55) y la IPH establece como contenido de los Planes hidrológicos, no es un instrumento normativo de protección de las masas de agua. En ningún otro PH de Demarcación se entra a delimitar el DPH.

El Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 907/2007, de 5 de julio, por el que se aprueba el Reglamento De La Planificación Hidrológica, en relación con la preparación de los planes hidrológicos y los planes especiales de sequía, y el Reglamento Del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el real decreto 849/1986, de 11 de abril, respecto a la tramitación de determinadas exenciones al logro de los objetivos ambientales recogidas en el reglamento de la planificación hidrológica, ya regula esta extralimitación:

“Artículo 81. Estructura formal del plan hidrológico de cuenca. 2. La normativa de los planes hidrológicos de cuenca no incorporará contenidos para los que el plan no esté expresamente habilitado mediante una norma legal o reglamentaria. La inclusión en la normativa del plan hidrológico de cualquier contenido distinto de los indicados en el párrafo 1 requerirá de la cita expresa de la norma habilitante.”

Ecologistas en Acción Cantabria

Incluirlo sería un **incumplimiento expreso del artículo 81.2 del Reglamento de Planificación Hidrológica, en su modificación de diciembre del 2021**. Dado que ese artículo estaba ya en el borrador del reglamento, Ecologistas en Acción Cantabria lo incluyó en sus alegaciones al Plan Hidrológico del Ebro. El **actual Reglamento niega expresamente a las confederaciones la posibilidad de hacer tales delimitaciones en el articulado de un plan hidrológico**.

CONCLUSIONES:

Finalmente constatar que desde Ecologistas en Acción Cantabria hacemos alegaciones a los PGRI y PH de las demarcaciones del Ebro y del Cantábrico y, mientras que en el Cantábrico o bien se admiten algunas de nuestras alegaciones o al menos se nos da una respuesta particularizada de su inadmisión, en el Ebro se rechazan sistemáticamente sin argumentación.

Llegados de nuevo a esta situación y teniendo en cuenta que CHE lleva ya más de 10 años de desobediencia e insumisión legal, y que no cabe esperar que esta vez, -y aunque haya otra nueva norma que se lo impide-, vayan a acatar los criterios establecidos, solicitamos la intermediación de esta Dirección General del Agua para que **eliminen de una vez por todas ese "criterio técnico particular de delimitación del dph" y dejen de aplicarlo**.

Santander, a 25 de enero de 2022



Roj: **STSJ CL 3291/2012 - ECLI:ES:TSJCL:2012:3291**

Id Cendoj: **09059330012012100201**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **27/04/2012**

Nº de Recurso: **296/2010**

Nº de Resolución: **230/2012**

Procedimiento: **OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA BEGOÑA GONZALEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Ciudad de Burgos a veintisiete de abril de dos mil doce.

En el recurso contencioso administrativo número **296/2010** interpuesto por Don Vidal representado por el Procurador Don Sigfredo Pérez Iglesias y defendido por el letrado Don Emilio María Fernández Andrés contra la resolución de fecha 29 de abril de 2010 dictada por la Confederación Hidrográfica del Ebro por la cual se estima el recurso de reposición interpuesto por Don Bernardo contra la resolución de esa misma entidad de fecha 3 de febrero de 2009, por la que se impuso al mismo una multa de 1.500 , y obligación de restitución del cauce del arroyo a su estado anterior, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 116.3 e del texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, en relación con el artículo 315 d) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 ; se ha personado como parte demandada la Confederación Hidrográfica del Ebro representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala con fecha 9 de julio de 2010.

Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 19 de mayo de 2011 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso, se anule la resolución recurrida de 29 de abril de 2010, declarando la misma no ajustada a derecho y en su virtud se revoque imponiendo a Don Bernardo una sanción de 1.500, así como se requiera para que en el plazo de un mes reponga el cauce del arroyo reseñado, innominado, a su estado anterior.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada, que contestó en forma legal por escrito de fecha 6 de julio de 2011, oponiéndose al recurso, solicitando la desestimación del mismo en base a los fundamentos jurídicos que aduce y solicitando la imposición de costas a la parte recurrente por su temeridad procesal.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, solicitándose por las partes la presentación de conclusiones escritas, se evacuó traslado para cumplimentar tal trámite, quedando el recurso concluso para sentencia, y no pudiéndose dictar ésta en el plazo de diez días previsto en el art. 67.1 de la Ley 29/98 , al existir recursos pendientes de señalamiento para Votación y Fallo con preferencia, y puesto que el art. 64.3 de la misma Ley , establece que tal señalamiento se ajustará al orden expresado en el apartado 1 del artículo anterior y existiendo en la Sala recursos conclusos de fecha anterior, y por tanto con preferencia para efectuar su señalamiento al de este recurso, quedaron los autos pendientes de señalamiento de día para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el día veintiséis de abril de dos mil doce para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.



Siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. M. Begoña Gonzalez Garcia, Magistrado integrante de esta Sala y Sección

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional, la resolución de fecha 29 de abril de 2010 dictada por la Confederación Hidrográfica del Ebro por la cual se estima el recurso de reposición interpuesto por Don Bernardo contra la resolución de esa misma entidad de fecha 3 de febrero de 2009, por la que se impuso al mismo una multa de 1.500 , y obligación de restitución del cauce del arroyo a su estado anterior, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 116.3 e del texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, en relación con el artículo 315 d) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 .

E invoca el ahora recurrente en contra de la estimación del recurso de reposición interpuesto por Don Bernardo contra la resolución que inicialmente le sancionaba por la comisión de dicha falta que la cuestión planteada en el presente procedimiento es si procede o no imponer la sanción y la obligación de restitución del cauce recogido en la denuncia de la policía fluvial, y que a tenor de la documentación obrante en el expediente administrativo, no cabe ninguna duda de que como consecuencia de las obras llevadas a cabo por Don Bernardo se produjo la alteración del perfil reduciendo la sección del cauce público, entorpeciendo el curso natural de las aguas, sin contar con la debida autorización de la CHE, lo que supone la infracción tipificada en la inicial resolución sancionadora.

Que el denunciado aportó fotos en el expediente administrativo que no se correspondían con la zona afectada y posteriormente se afirmo por la Confederación que no era el arroyo en cuestión de dominio público, lo que solo podía estar motivado por un error por las fotos que fueron aportadas por el denunciado, lo que pudo inducir al citado error en el informe del Ingeniero Informante Don Ovidio , ya que la policía fluvial denunciante responsable del Sector II Don Jesús Manuel , al documento 1 y 5 del expediente administrativo, así como su sustituto Doña Luz , folio 18 del expediente, afirman que consultados los datos del Catastro se pudo comprobar la referencia del arroyo como cauce público, referencia que consta al folio 86 del expediente administrativo.

Y como prueba documental se aporta a mayor abundamiento, el documento en el que se recoge que el padre del recurrente cuando quiso realizar obras de entubamiento del cauce debió solicitar la autorización a la CHE, igualmente solicitado informe a la Junta de Castilla y León sobre la situación de las parcelas NUM000 , NUM001 y NUM002 del polígono NUM003 , hoy NUM004 , por lo que a la vista de lo expuesto y del informe de los dos policías fluviales que pudieron observar in situ los hechos objeto del recurso, no cabe sino llegar a las siguientes conclusiones, tras resumir nuevamente la referencia a la ficha y datos catastrales, la solicitud que dio lugar a la tramitación del expediente de la Confederación 84-0-1137 y los informes como consecuencia de las visitas del primer policía fluvial que formulo la denuncia y el emitido por Doña Luz en enero de 2011, de lo que cabe concluir que todo lo anterior constata la existencia de un cauce público con invasión del cauce, reduciendo su sección y obstaculizando por ello el curso natural de la corriente, sin la debida autorización del Organismo de Cuenca, por lo que se termina solicitando la estimación del recurso en los términos indicados en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- A las pretensiones de la actora se opone la Administración demandada defendiendo la conformidad a derecho de la resolución impugnada, ya que si la CHE consideró en dicha resolución de 29 de abril de 2010, la importancia del informe emitido por el área de gestión del Dominio Público Hidráulico con fecha 30 de septiembre de 2009, que según el mismo el cauce al que se refería no tenía la consideración de cauce público, en consecuencia no procedería la intervención de la CHE, y frente a las consideraciones de la parte actora, que estima que dicho informe se emitió por un error de hecho cometido por la Administración, se invoca que el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por RDL 1/2001 establece en su artículo 2 , 4 y 5 , reiterado este por el artículo 5 del RD 848/1986 , en aplicación de dicho precepto se emitió el informe del Ingeniero de Caminos en el que se concluía que el arroyo no tenía la consideración de cauce público, por lo que no procedía la intervención del organismo de cuenca, por lo que según dicho informe se trataba de un cauce no inserto en el dominio público y además se cumplen los requisitos previstos en el artículo 5 en su párrafo segundo para realizar labores, u obras.

Que la Administración hizo suyo tal informe y en el marco de sus funciones establecido en el artículo 23 y 24, además de siendo competente la CHE para considerar la comisión de infracciones y la imposición de sanciones cuando se trata de dominio público hidráulico, pero no en el ámbito de un cauce privado, por ello no puede considerarse cometida la infracción que inicialmente se imputaba al denunciado, por cuanto no se trata de cauces públicos, ni se requiere autorización, con fundamento en la pericia del Ingeniero de Caminos del Servicio de Control del Dominio Público Hidráulico, ya que la intervención del Organismo de Cuenca se



circunscribe a la protección de aquél y por tanto habiendo determinado el técnico competente la carencia de objeto, esto es que no nos encontramos ante dominio público hidráulico, no puede sino resolverse de acuerdo con ello y estimar el recurso de reposición como se hizo, estando dicha resolución suficientemente motivada de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 30/1992 .

Insistiendo que nos encontramos ante la imposición de una sanción por la comisión de una infracción administrativa, lo que exige la sujeción a la aplicación del principio de tipicidad contenido en el artículo 129 de la Ley 30/1992 , y en este punto el artículo 116 del Texto Refundido de la Ley de Aguas , se refiere a las conductas relativas al dominio público hidráulico, pero no incluye como infracciones las actuaciones relacionadas con los cauces privados, por lo que así se ha considerado por la CHE, en base al informe citado y por ello se termina solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

TERCERO.- Dicho lo anterior, se trata en el presente recurso de resolver si es o no conforme a derecho la resolución recurrida en cuanto a que estimando el recurso de reposición interpuesto por Don Bernardo contra la resolución de la CHE de fecha 3 de febrero de 2009, por la que se impuso al mismo una multa de 1.500 , y obligación de restitución del cauce del arroyo a su estado anterior, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 116.3 e del texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, en relación con el artículo 315 d) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 , estimación que se produjo por el informe del Ingeniero de Caminos del Servicio de Control del Dominio Público Hidráulico que tras recoger todos los antecedentes referidos a la denuncia, informes del Guarda Fluvial y alegaciones e informe del denunciado, concluye como se puede leer al folio 59 del expediente, que consultada la cartografía disponible de este organismo se observa que el arroyo en cuestión no se recoge en dicha cartografía y que analizando la morfología del terreno, se estima que no se trata de un cauce público, sino que el referido arroyo debería de tratarse como una concentración de escorrentías de una cuenca vertiente de muy escasa entidad.

Frente a ello se opone la parte recurrente que continua manteniendo la consideración de dominio público de dicho arroyo, por lo que la cuestión estriba en determinar si estamos ante un arroyo de dominio público o no, y esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en un asunto donde se archivaba una denuncia, precisamente en base a un informe muy similar al que ahora nos ocupa, en la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil diez, dictada en el recurso contencioso administrativo número 31/2009 , de la que fue Ponente Don Eusebio Revilla Revilla y en la que se indicaba que:

Planteado el debate del recurso en dichos términos y vistas las pretensiones formuladas en el suplico de la demanda, reclamándose por la actora en los términos ya recogidos la intervención y actuación de la Confederación Hidrográfica del Ebro con la finalidad de que tramite el expediente sancionador que corresponda frente a la denuncia formulada por los actores y que obra al folio 1 del expediente administrativo y con la finalidad de que también se ordene reparar o reponer el cauce del arroyo en los extremos en que ha sido tapado y desviado (según dicha parte) por la Junta Vecinal de Calzada de Losa, considera la Sala que la adecuada resolución de tales pretensiones exige dilucidar si el lugar donde se ha producido la presunta desviación del cauce de autos (o tapado el mismo) existe un cauce del dominio público hidráulico como afirman los actores o existe un simple cauce de dominio privado como afirma e insiste la CHE; el dilucidar esta premisa o presupuesto es determinante de todo lo demás toda vez que la intervención de la CHE solo vendrá obligada si estamos ante un cauce de dominio público hidráulico como así resulta de los arts. 22 y 23 del TRLA aprobado por el R.D. Leg. 1/2001 y concordantes del RDPH, mientras que si estamos ante un cauce de dominio privado no podría imponerse la actuación a la CHE y por ello las resoluciones administrativas impugnadas serían conformes a derecho, y ello sin perjuicio de que los actores pudieran instar otras vías de actuaciones en defensa de sus derechos frente a la Junta Vecinal de Calzada de Losa a la que considera responsable de la inundación de sus fincas.

Así según el art. 2.b) del TRLA incluye dentro del dominio público hidráulico: "b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas". Añade el art. 5.1 que "son cauces de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular".

En el presente caso se han practicado diferentes pruebas en orden a dilucidar si en el punto o lugar del terreno donde se denuncia que se ha desviado un arroyo o cauce de dominio público existe realmente o no un cauce de esta naturaleza. Tras el examen y valoración del resultado arrojado por dichas pruebas considera la Sala a modo de conclusión que no se ha acreditado en autos de forma bastante y suficiente que en ese lugar nos encontremos ante un cauce de dominio público hidráulico, y que por tal motivo considera la Sala que las resoluciones administrativas impugnadas son conformes a derecho cuando resuelven en los términos expuestos.



Y valorando dicha prueba considera la Sala no acreditado suficientemente dicho extremo, y ello por cuanto que la propia CHE, que es el órgano encargado en este caso de defender y tutelar el propio dominio hidráulico, reconoce tanto en este recurso como en el expediente, y lo hace sin ningún género de duda y además con apoyo en un informe técnico de fecha 27.3.2008 elaborado por el Ingeniero de Caminos del Servicio de control del DPH, corroborado a su vez por el jefe del Área de Gestión del DPH de la CHE que "el arroyo en cuestión no tiene la consideración de cauce público", y ello por lo siguiente: porque tras consultar el SIG el cauce en cuestión no se recoge por la cartografía analizada, y porque tras considerar la morfología del terreno cabe concluir que nos encontramos ante una mera concentración de escorrentías de una cuenca vertiente de muy escasa entidad, cuya superficie se estima en 0,3 km²; es decir que estamos ante un mero cauce por el que ocasionalmente discurren aguas pluviales.

Y la Sala no puede dejar de destacar que resulta muy significativo que la propia CHE no reconozca dicho cauce como de dominio público cuando esta Sala está acostumbrado a observar lo celoso que dicho organismo es a la hora al menos de reconocer la condición como cauces de dominio público hidráulico de todos aquellos que lo son, y que en innumerables ocasiones son negados por propietarios de fincas colindantes; queremos decir con ello que es muy relevante en orden al enjuiciamiento de la presente cuestión que el propio Organismo de la Cuenta niegue ser titular del citado cauce por considerar que no es de dominio público, máxime cuando dicho órgano es el que con más medios cuenta a estos efectos para poder pronunciarse sobre dicha cuestión, por ser la misma de su directa y especial competencia e incumbencia.

Por lo que en el presente recurso, a diferencia de lo que ocurría en el supuesto contemplado en aquella sentencia, lo que ha de examinarse es si existe prueba de la existencia o no del cauce público, lo que aquí debe concluirse afirmativamente, por todo lo que a continuación se va a exponer y así en el presente caso, por un lado nos encontramos con la denuncia del Servicio de Policía de Cauces que recoge, que se ha alterado el perfil reduciendo la sección del cauce público mediante aperos de labranza entorpeciendo el curso normal de las aguas, sin autorización de la CHE, ajuntando a dicha denuncia sendas fotografías que obran al folio 2 del expediente administrativo, habiéndose informado nuevamente a la vista de las alegaciones del denunciado, por el Policía de Cauces Don Jesús Manuel , al folio 25 del expediente, *donde se ratifica en su denuncia y además en contra de lo que invocaba el denunciado, se indica que se aprecia en la foto del sica que es evidente, se entiende la existencia el arroyo.*

Además se ha de significar que la fotografía que aportó el denunciado junto con sus alegaciones, al folio 23 del expediente, no se corresponde con la zona donde se encuentra el arroyo y las fincas objeto de la denuncia, siendo muy ilustrativas las fotografías que se acompañaban a dicha ratificación, ya que si se contrasta la fotografía aportada por el denunciado folio 23, con el plano obrante a los folios 40 y 90, dicha fotografía se corresponde con las fincas 859 y 860 al paraje denominado Arena y no se trata de la finca NUM002 y NUM001 donde se encuentra el arroyo en cuestión objeto de esta litis, por otro lado en el propio informe que aporta el denunciado al folio 47 del expediente administrativo, no se niega la existencia del arroyo, lo que se indica es que dicho arroyo se inicia en la propia finca NUM002 con muy escasa entidad, incluso se añade que en la finca posee restos de *plantas cuyo porte se encuentra tumbado a favor de la corriente, lo que indica que el nivel de agua nunca ha superado al del surco, por lo que la sección ha sido suficiente para evacuar todo el volumen que ha tenido que soportar, como se puede leer al folio 48, por lo que de ello resulta que no viene a negar la existencia de arroyo, sino que lo que afirma es que el surco restablecido era suficiente para discurrir el agua, junto a ello existe otro informe al folio 76 donde la agente medioambiental Doña Luz manifiesta e ilustra con fotografías, que se trata de un pequeño cauce que se encuentra laborado y se recoge el resultado de la Consulta del Catastro donde aparece que el cauce en cuestión se trata de la parcela NUM005 del polígono NUM004 como uso agrario hidrografía natural ríos lagunas, arroyo y su referencia catastral como dominio público de titularidad de la CHE.*

Ya que igualmente consta aportado la certificación de que de esta finca es de titularidad de la CHE, así al folio 86 y 87 del expediente administrativo y para terminar consta igualmente aportado en autos y en el expediente administrativo, la autorización que en su día se realizó con fecha de 1 de febrero de 2005, al entonces propietario de la parcela colindante, en la que la misma Confederación Hidrográfica del Ebro concedía la autorización para la canalización del arroyo del Pinar y que también obra en el expediente administrativo al folio 91, con todos estos datos si además unimos el hecho de que en el presente recurso jurisdiccional, los dos Policías del Cauce Don Jesús Manuel y Doña Luz , ambos han afirmado al contestar a la pregunta cuarta, esta última, que es cierto que es una zona de dominio público, añadiendo que así aparece en la ficha catastral y que aparece como titular la CHE y el primero ha afirmado tajantemente a la pregunta tercera que es un cauce o arroyo de dominio público y en la quinta que se había personado a requerimiento en época de de lluvias, y constato que la actuación realizada era insuficiente para absorber la cantidad de agua que recoge la cuenca, es por lo que por todo ello y si bien en contra de lo que afirma el Abogado del Estado en su escrito de conclusiones, no se trata de hacer declaraciones de propiedad, ni deducir de meras intuiciones la existencia



del arroyo, sino que obran datos objetivos de la constancia y existencia del cauce como de dominio público, como lo corrobora el informe sobre la situación de las parcelas y del arroyo firmado por el Ingeniero Agrónomo Don José Luis Sevilla de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, con un estudio fotográfico desde 1956 hasta la fecha, que corrobora la existencia del citado arroyo y en el que se concluye que se trata de un *arroyo de drenaje, que además de las aguas superficiales drena un afloramiento subterráneo que existe en la zona, por tanto el arroyo no puede taparse y ser sustituido por un surco superficial, como esta en la actualidad, sino que para proceder a su encauzamiento es necesario realizar un conjunto de operaciones similares a las realizadas por el propietario de aguas abajo.*

Y se finaliza indicando que por todo lo cual se considera necesario restituir el arroyo, con la profundidad y sección necesarias para cumplir su papel o bien proceder a su encauzamiento de acuerdo con los requerimientos técnicos precisos para que cumpla sus funciones, para ilustrar su contenido se ha confeccionado un plano que se adjunta con secciones de las ortofotos de la zona en los vuelos de 1956, 1978, 1988, 2001 y 2007, y si a todo ello se añade la ficha catastral y la titularidad del arroyo atribuida a la CHE, como ríos y arroyos Valle de Losa, no puede sino concluirse que se trata de un cauce de dominio público y por tanto que al no haberlo así considerado la resolución impugnada de fecha 29 de abril de 2010, es por lo que procede su revocación y por tanto con estimación del presente recurso jurisdiccional se declara en su lugar que se ha de desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 3 de febrero de 2009, la cual se ha de confirmar íntegramente manteniendo por ello la resolución sancionadora por la que se imponía a Don Bernardo , una multa de 1.500 , y obligación de restitución del cauce del arroyo a su estado anterior, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 116.3 e del texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, en relación con el artículo 315 d) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 .

ÚLTIMO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Que se estima el recurso contencioso administrativo número **296/2010** interpuesto por Don Vidal representado por el Procurador Don Sigfredo Pérez Iglesias y defendido por el letrado Don Emilio María Fernández Andrés contra la resolución de fecha 29 de abril de 2010 dictada por la Confederación Hidrográfica del Ebro por la cual se estima el recurso de reposición interpuesto por Don Bernardo contra la resolución de esa misma entidad de fecha 3 de febrero de 2009, por la que se impuso al mismo una multa de 1.500 , y obligación de restitución del cauce del arroyo a su estado anterior, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 116.3 e del texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, en relación con el artículo 315 d) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 .

Y con revocación de dicha resolución de fecha 29 de abril de 2010 se declara que se desestima el recurso de reposición interpuesto por Don Bernardo contra la resolución de la CHE de fecha 3 de febrero de 2009, por la que se impuso al mismo una multa de 1.500 , y obligación de restitución del cauce del arroyo a su estado anterior, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 116.3 e del texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, en relación con el artículo 315 d) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 , resolución que se confirma íntegramente.

Y todo ello sin expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso.

La presente resolución es firme y contra la misma por razón de su cuantía no cabe preparar el recurso de casación ante esta Sala, todo ello en aplicación de lo establecido en cuanto a dicha cuantía por el artículo tercero de la Ley 37/2011, de 10 de octubre , de medidas de agilización procesal, respecto a la nueva redacción del apartado 2.b) del artículo 86 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

Una vez firme esta sentencia remítase el expediente administrativo con certificación de al misma, para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Sra. M. Begoña Gonzalez Garcia, en la sesión pública de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de



Justicia de Castilla y León (Burgos), que firmo en Burgos a veintisiete de abril de dos mil doce, de que yo el Secretario de Sala, certifico.

Ante mí.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ